

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

"LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN PARA DELINQUIR Y NO UN DELITIO AUTÓNOMO"

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A : LETICIA GARCÍA RAMÍREZ

ASESOR : LIC. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



MÉXICO 2003

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### A DIOS

#### POR PERMITIRME EXISTIR Y BENDECIRME CON UNA LINDA FAMILIA

#### A MIS PADRES

# CRUZ GARCIA ESPEJEL

SEÑOR DE SABIOS CONSEJOS, DE LUCHA PERSEVERANTE Y DE INTELIGENCIA DESMEDIDA.

PAPÁ.. QUE TRISTEZA ME EMBARGA SABER QUE NO PUEDAS LEER ESTA DEDICATORIA PERO SABES. ME ALIENTA EL PODER DEDICARTE ESTE RETO EN MI VIDA DESEANDO QUE TE GUSTE Y AGRADECIENDO TU INFINITO APOYO, TE DEDICO ESTE HUMILDE TRABAJO ESPERANDO NUNCA DEFRAUDARTE.

#### ELVIRA RAMIREZ MONTALVO

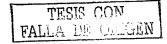
MUJER DE GRAN CORAZON Y NOBLEZA A QUIEN LE DEBO LA VIDA Y CONCENTRA LA LUZ EN EL SENDERO DE MI CAMINO,

#### A MIS HERMANOS

MARIA ELENA, JESÚS Y VICTOR, ASI COMO JUAN, VIRGINIA, Y SUSANA, POR SU COMPRENSIÓN, SOLIDARIDAD, CARIÑO Y APOYO

#### A MIS SOBRINOS

DALIA NAYELI, JUAN DAVID, HATZIRY, CHRISTIAN EMMANUEL Y CRUZ ALEXIS, BENDICION DE DIOS EN LA FAMILIA



#### A RODRIGO

POR DARME LA DICHA DE CAMINAR JUNTOS EN ESTA ILUSIÓN, POR SU AMOR, RESPETO Y APOYO INCONDICIONAL.

GRACIAS FAMILIA ALVAREZ GUERRERO

A MI COMPAÑERO Y AMIGO LIC, HOMERO LOPEZAYALA

POR SU COLABORACION EN ESTE TRABAJO A MI AMIGA LIC. MARIA GABRIELA ESPINOZA VILLAGRAN

POR SU INCONDICIONAL APOYO Y CARIÑO

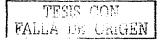
A LA LIC. MARIA EUGENIA LEON DIAZ

POR SU APOYO, CONFIANZA Y ORIENTACION EN ESTE TRABAJO

Y ANTE TODO A MI HONORABLE

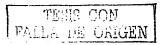
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS "ARAGON"

Y A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES.
POR PROPORCIONARME UNA FORMACION ILLENA
DE VALORES ETICOS Y PROFESIONALES, ASI
COMO DARME LA OPORTUNIDAD DE
PERTENECER Y SER PARTE DE
ELLA MISMA.



# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.			
CAPÍTULO I.	ANTECEDENTES CONTEMPORÁNEOS Y MARCO JURÍDICO EN EL DERECHO COMPARADO.	1	
A. Colombia B. Estados Unidos de No C. Italia D. España E. Francia	orteamérica	2 7 15 20 26	
CAPÍTULO II.	GENERALIDADES.	31	
A. Delincuente     B. Formas de organizaci     C. Responsables del deli     D. Definición del delito     Elementos del delito     F. Delitos contra la Segu	ito	32 35 37 39 40 51	
CAPÍTULO III.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO.	72	
A. Antecedentes B. Régimen jurídico C. Concepto D. Elementos del tipo p E. Contenido y análisis o	enal de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	72 79 85 87 97	



Página

D

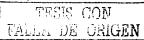
CAPITULO IV.	LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN PARA DELINQUIR Y NO DELITO AUTÓNOMO.	118
A. Anticonstitucionalid	ad de la Ley Federal contra la Delincuencia	119
B. La delincuencia organizada como forma de organización para delinquir		
C. La delincuencia organizada no es un delito autónomo		
D. Punibilidad de la de	elincuencia organizada como agravante	136
CONCLUSIONES		141
BIBLIOGRAFÍA		149
ANEXO		153



## INTRODUCCIÓN

Es sabido que "el delito no muere, sino evoluciona y se transforma, pasando de ambiente en ambiente, de civilización en civilización, acompañando a la humanidad y sufriendo en el curso variaciones". Aún cuando en sus inicios el delito aparece como una conducta individual, los estudios criminológicos revelan que existe una propensión creciente a la organización y no de manera eventual o improvisada, por el contrario con un grado de sofisticación para alcanzar sus objetivos cada vez más amplios y complejos, de ahí que implícitamente el delito, el delincuente y las formas de delinquir se transformen y adecuen a las condiciones imperantes en una época y lugar, por lo que el Derecho debe acoplarse necesariamente a la sociedad moderna y corresponder a sus necesidades emergentes.

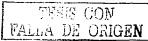
El objetivo de este trabajo es presentar un análisis cuestionable del delito de delincuencia organizada, contenido en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el cual desde mi particular de vista es una forma de delinquir o modo de comisión de delitos que por sí pudiera constituir una agravante y no ur. delito autónomo como tal, por lo que, hubiese sido mejor establecer esta figura sin crear un nuevo ordenamiento de excepción en nuestro Derecho Penal Mexicano y sobre todo, sin que se hubiera alterado el contenido del párrafo séptimo del artículo 16



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se plasmo esta figura para la duplicidad del término por parte del Ministerio Público en los casos de retención; sin duda lo anterior es motivo de comentarios y diferencias de criterios dignos de atención.

Así entonces, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de Noviembre de 1996, se publicó esta ley, la cual establece las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, cuyas disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, determinado como delincuencia organizada cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer algún o algunos de los delitos siguientes: terrorismo, contra la salud, falsificación de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

Este trabajo está conformado por cuatro capítulos: el primero corresponde a una síntesis de los antecedentes contemporáneos y marco jurídico que rige en Colombia, Estados Unidos, Italia, España y Francia. El segundo enmarca dentro de las "generalidades" los conceptos que rigen en nuestro sistema jurídico tales como el delito y sus elementos; el delincuente y las formas de organización para delinquir; los responsables del delito, es decir, los autores o partícipes; así como el análisis de los elementos de los tipos penales enmarcados en el Libro Segundo, Título Cuarto, capítulo IV del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a las Asociaciones delictuosas o bandas, considerando también la pandilla, no eximiendo de éste a la coparticipación ya que entre ellas y la delincuencia organizada existen diferencias y semejanzas. El tercer capítulo refiere la naturaleza jurídica de la delincuencia organizada en México, es decir, sus antecedentes, régimen paraídico, concepto y tipo penal derivados de la Ley Federal contra la Delincuencia



Organizada. Finalmente en el capítulo cuarto se plantean los objetivos e hipótesis de este trabajo, al considerar que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se trata de una forma de organización para delinquir, cuya penalidad debe ser impuesta en virtud de una agravante en la comisión de delitos diversos y no ser considerada como un delito autónomo, además de no tener un sustento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## CAPÍTULO I

# ANTECEDENTES CONTEMPORÁNEOS Y MARCO JURÍDICO EN EL DERECHO COMPARADO

SUMARIO: A. COLOMBIA.- 1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS.- 2. ACCIONES: a. PROTECCIÓN A TESTIGOS Y AUTORIDADES.- b. LAVADO DE DINERO.- C. INTERCEPTACIÓN DE CORRESPONDENCIA E INTERCEPCIÓN TELEFÓNICA.- B. ESTADOS UNIDADES DE NORTEAMÉRICA.- 1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS. ESTATUTO RICO.- 2. ACCIONES: a. VIGILANCIA ELECTRÓNICA E INTERCEPCIÓN DE COMUNICACIONES.- b. DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD.- c. CONCESIÓN DE INMUNIDAD.- C. ITALIA.- 1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS.- 2. ACCIONES: a. PROTECCIÓN A TESTIGOS.- b. SECUESTRO.- D. ESPAÑA.- 1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS.- 2. ACCIONES: a. LAVADO DE DINERO.- b. INTERCEPCIÓN DE COMUNICACIONES.- c. INFILTRACIONES.- d. DECOMISO DE BIENES.- e. COLABORADORES DE LA JUSTICIA.- E. FRANCIA.- 1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS.- 2. ACCIONES: a. LAVADO DE DINERO.- b. LA DECLARACIÓN DE SOSPECHA.- c. LOS SUJETOS OBLIGADOS A REPORTAR LAS OPERACIONES SOSPECHOSAS.- d. LOS PROBLEMAS DE PRUEBA DEL LAVADO DE DINERO.

TESIS CON FALLA DE OR**IGEN** 

### CAPÍTULO I

# ANTECEDENTES CONTEMPORÁNEOS Y MARCO JURÍDICO EN EL DERECHO COMPARADO

Son varios los países que han adecuado su sistema jurídico con la finalidad de combatir la delincuencia, criminalidad o crimen organizado, cuyo fenómeno ha incursionado e inclusive rebasado sus fronteras, por lo que las acciones de prevención, procuración e impartición de justicia tienden a complementarse de manera eficaz, entre ellos Colombia, Estados Unidos, Italia, España, Francia y recientemente México.

Ahora bien, para realizar tal combate cabe hacer mención que es necesario que se realice de manera eficiente y en un marco legal, puesto que toda delincuencia tiene que ser combatida con el arma de la ley, pues resultaría absurdo actuar contra el delito cometiendo delitos, siendo así que la autoridad tiene que ceñirse a ese marco normativo el cual debe de ser adecuado y conveniente para el fenómeno que va a combatir y acorde a su sociedad.

Así entonces en el presente capítulo observaremos el delito organizado en el derecho comparado, realizando un estudio de las instituciones que han conformado a fin de combatir la delincuencia organizada, destacando los cinco países antes referidos, en los que se pretende observar un denominador común en sus conceptos del delito que nos ocupa, a fin de estar en posibilidad de verificar si efectivamente es prescindible contar con la legislación especial establecida ya en nuestro país.

#### A. COLOMBIA.1

Uno de los principales problemas que enfrenta Colombia en materia de criminalidad organizada es el narcotráfico, mismo que desde la década de los años treintas a la de los sesentas tuvo su mayor fortalecimiento mediante el empleo de la violencia y la corrupción, logrando tener un poderío económico el cual fue aprovechado por éstos grupos hasta llegar a penetrar en las estructuras del poder político, así como en las actividades económicas del país.

Ante tal situación el Gobierno colombiano intensificó sus estrategias para combatir este delito, por lo que en Abril de 1992 constituyó el Consejo Nacional de Estupefacientes integrado con representantes del Ministerio de Justicia y del Derecho, que es la cabeza de este organismo colectivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el de Defensa Nacional, el de Educación y el de Salud, el fiscal general de la Nación, el Procurador General de la Nación, el director del Departamento Administrativo de Seguridad, el director general de la Policía y el director general de Estupefacientes, que es el organismo ejecutivo que tiene a su cargo el control, prevención y represión de las conductas ilícitas relacionadas con estupefacientes.

El Consejo Nacional de Estupefacientes tiene como tareas fundamentales el formular las políticas, planes y programas para la lucha contra la producción, tráfico y consumo de estupefacientes; la destrucción de cultivos ilícitos y; la implementación de campañas destinadas a prevenir el cultivo, producción, tráfico y consumo de estupefacientes.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Andrade Sánchez, Eduardo. INSTRUMENTOS JURIDICOS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, Universidad Nacional Autónoma de México y Senado de la República. LVI Legislatura. México, 1996.

#### 1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

Colombia entre otras de las instituciones que ha creado a fin de intensificar su lucha contra el delito organizado es la llamada "política de sometimiento a la justicia" la cual consiste en solicitar de las organizaciones criminales la colaboración de sus integrantes para conseguir el desmembramiento de éstas y la captura de los principales jefes a cambio de beneficios, tales como: no ser involucrado en las investigaciones, la reducción considerable de las penas o la sustitución de las mismas por otras que no impliquen prisión. También se conceden beneficios a las personas que rindan testimonio o colaboren con la justicia mediante el suministro de información y pruebas, ofreciéndoles no someterios a investigación ni acusación por hechos ilícitos, siempre que no hayan participado en el delito.

Los beneficios pueden otorgarse según el grado de eficacia o importancia de la colaboración de acuerdo a los siguientes criterios:

- Contribución a las autoridades para la desarticulación o mengua de organizaciones delictivas o la captura de uno o varios de sus miembros:
- Contribución al éxito de la investigación en cuanto a la disminución de autores o partícipes de delitos;
- Colaboración en la efectiva prevención de delitos o en la disminución de las consecuencias de delitos ya cometidos o en curso;
- Delación de copartícipes, acompañada de pruebas eficaces de su responsabilidad;
- Presentación voluntaria ante las autoridades judiciales o confesión libre no desvirtuada por otras pruebas;
- Abandono voluntario de una organización criminal por parte de uno o varios de sus integrantes;

- La identificación de fuentes de financiación de organizaciones delictivas e incautación de bienes destinados a su financiación; y
- La entrega de bienes e instrumentos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución.

Es importante señalar que Colombia después de la legislación ha utilizado otros métodos a fin de intensificar su lucha contra el delito organizado, siendo entre otros la "organización", determinando que es la única forma de reacción por parte del Estado para luchar contra la delincuencia organizada.

#### 2. ACCIONES.

#### a. PROTECCIÓN A TESTIGOS Y AUTORIDADES.

Uno de los principales problemas que afronta la justicia colombiana es el temor a testificar, por lo que se creo el programa de protección a testigos siendo un instrumento tendiente a salvaguardarlos por ser éstos la prueba fundamental en los procesos penales relativos a la delincuencia organizada, cuyo objetivo no es satisfacer las necesidades económicas del testigo, sino proteger su vida y la de su familia, por lo que una vez admitido en él se procura desplazarlo a otro lugar del país, colocándolo en su sitio seguro y en condiciones dignas. Así mismo, se le otorga atención médica, psicológica y una asignación mensual según su estrato social y nivel cultural y en forma posterior, previa la adaptación, se le busca un trabajo para que se mantenga y en caso de que el testigo tenga un oficio, se le monta un negocio. También se autoriza que los testigos impriman en su declaración la huella dactilar en lugar de su firma, por lo que el Ministerio Público certificará que ésta corresponda a la persona, omitiéndose la referencia del nombre; al respecto, cabe aclarar que la Corte de Colombia consideró inconstitucional la reserva de identidad de los testigos.

Cabe señalar que el programa es voluntario y no forzoso, cualquiera que se encuentre en él puede abandonario si lo desea.

Así mismo, cabe señalar que para la actuación de los jueces y fiscales, se introdujo en la Ley Procesal Penal una serie de medidas tendientes a protegerlos, ya que es frecuentemente que sean víctimas de atentados o presiones para corromperlos o intimidarlos, mismo que en términos técnicos es conocido como "reserva de identidad de jueces y fiscales"; de ahí que, cuando el juez o fiscal considere conveniente mantener la reserva de su identidad, dispondrá que en el desahogo de las pruebas se utilice cualquier medio o mecanismo para tal efecto. Este procedimiento ha merecido críticas, ya que se considera que vulnera el derecho de defensa e imposibilita la recusación; sin embargo, se afirma que son en las diligencias y actuaciones donde se conoce a un funcionario y no en su cara, además de ser la única manera en que se logró evitar que se detuviera los homicidios en contra de los jueces colombianos, ya que esta labor ya se había convertido en un trabajo muy peligroso, no queriendo ya nadie ser juez.

#### b. LAVADO DE DINERO.

En Colombia así como en muchos otros países del mundo existe una sofisticación en la actividad delictiva de lavar el dinero, y si bien es cierto que la principal fuente es el narcotráfico actualmente en este país existen otras como el secuestro, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, corrupción pública entre otras actividades ilícitas, mismas que a través del sistema financiero internacional y el comercio mundial cumplen al propósito central de la delincuencia organizada consistente en el lucro. Ante tal situación el gobierno colombiano consideró que solamente se pueden lograr resultados significativos en esta lucha si se desarticula la infraestructura económica de las organizaciones criminales, para lo cual, el Congreso de Colombia expidió una Ley para combatir el lavado de dinero proveniente de cualquier actividad ilícita, mediante la cual se imponen sanciones

severas a quien utilice el sistema financiero o actividades de comercio exterior y penas altas cuando en él intervienen funcionarios de empresas, existiendo la obligación por parte de los organismos financieros de reportar las transacciones que parezcan sospechosas.

Por otro lado se creó una legislación severa tendiente a impedir el pago de los rescates por secuestros, siendo la denominada "Ley Cuarenta", mediante la cual se procede al congelamiento de los bienes del secuestrado o allegados, lo cual impide la cualización de transacciones tendientes al pago del rescate. Así mismo, se prevén disposiciones tendientes a asegurar rápidamente los instrumentos, efectos y productos del delito. En tales casos, los bienes muebles e inmuebles, así como los títulos, valores, dinero, divisas, depósitos bancarios y en general los derechos y beneficios económicos o efectos vinculados a tales delitos o que provengan de su ejecución, quedarán fuera del comercio a partir de su aprehensión, incautación u ocupación hasta que quede ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitiva. Esta disposición produce un congelamiento inmediato de los bienes destinados a la comisión de los delitos o que sean productos de ellos y la sentencia judicial puede privar de todos esos bienes a los delincuentes.

# c. INTERCEPTACIÓN DE CORRESPONDENCIA E INTERCEPCIÓN TELEFÓNICA.

Por disposición legal, se autoriza a los funcionarios judiciales ordenar la interceptación de la correspondencia privada, postal o telegráfica que el imputado reciba o remita, excepto la que envíe a su defensor o reciba de éste. Asimismo, se permite la intercepción telefónica, mediante orden judicial con el objeto de buscar pruebas específicas para ser presentadas en juicio. Las comunicaciones de la defensa no pueden interceptarse por ningún motivo, en todo caso, la decisión debe fundamentarse por escrito y las personas que participen en las diligencias se obligan a quardar la debida reserva.

#### B. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.<sup>2</sup>

En los Estados Unidos de Norteamérica país que no es la excepción ante la amenaza de la delincuencia organizada, en el mes de Diciembre de 1989, se creó el Consejo Contra el Crimen Organizado, cuyo objetivo primordial es verificar la asignación de las unidades especiales encargadas de esa tarea, hacer una revisión periódica de estas unidades, promover la coordinación interinstitucional y revisar la políticas y prioridades, evaluar la amenaza que representaban las organizaciones criminales emergentes, constituyendo su objetivo principal el establecer prioridades de carácter nacional.

Este Consejo refiere al crimen organizado como las asociaciones de individuos o de grupos que tienen una disciplina, una estructura y un carácter permanentes, que se perpetúan por sí mismos y que se combinan conjuntamente para el propósito de obtener ganancias o beneficios monetarios o comerciales, empleando de manera parcial o total medios ilegales y que protegen sus actividades mediante la aplicación sistemática de prácticas corruptas.

El Consejo está integrado por el Subprocurador General quien es la persona que lo preside; el Procurador General asistente encargado de la división criminal del Departamento de Justicia; el Director de la Oficina Federal de Investigaciones F.B.I.; el Director del Servicio de los Marshalls; el Administrador de la Agencia Antinarcóticos D.E.S.; el Comisionado del Servicio de Inmigración y Naturalización S.I.N.; el Presidente del Comité de Asesores del Procurador General; el Inspector General del Departamento de Trabajo; el Secretario asistente encargado del Área de Aplicación Forzosa de la Ley del Departamento del Tesoro; el Director de la Oficina del Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego; el Comisionado del Servicio de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Op. Cit. Páginas 57 a 84,

Aduanas; el Inspector en Jefe del Servicio Postal; el Director de la División de Aplicación Forzosa de la Ley de la Comisión de Valores y Actividades Bursátiles; el Director del Servicio Secreto y el Comisionado asistente de la División de Investigaciones Criminales del Servicio de Impuestos del Departamento del Tesoro.

En Estados Unidos de Norteamérica la organización criminal más importante es la llamada Cosa Nostra, compuesta por 24 familias criminales a lo largo del país y con una membresía activa de 1,700 integrantes, además de miles de asociados cuyo modo de vida deriva principalmente de actividades delictivas y que pueden aspirar a integrarse como miembros de la organización, así como los miles de contactos criminales que proporcionan a la organización información o asistencia tanto en el ámbito de los negocios como en el gubernamental.

Así también se ha verificado la existencia de otras tres organizaciones criminales de origen italiano, las cuales actúan en diversas regiones de ese país con vínculos de diversa índole sobre todo en el tráfico de cocaína y heroína, siendo éstas:

- LA MAFIA SICILIANA. Es la más grande y poderosa, teniendo miembros prácticamente en todas partes del mundo. Las relaciones entre la mafia siciliana y La Cosa Nostra son de distinta naturaleza, van desde eventuales asociaciones para actos criminales hasta la existencia de personas que prácticamente trabajan de manera simultánea para ambas.
- LA 'NDRANGHETA. Originaria de la provincia sureña de Calabria, pegada prácticamente a Sicilia y que está muy vinculada a la mafia siciliana, participando activamente en el narcotráfico; y
- LA CAMORRA. Surgió en Nápoles y al igual que la anterior tiene un alcance internacional, estando activa en el narcotráfico como en el lavado de dinero.

Además de las organizaciones de origen italiano existen otros grupos pertenecientes al crimen organizado, entre ellos:

- LOS BORYOKUDAN (los violentos). Originaria de Japón, también conocida como YAKUSA, quienes se dedican a la comisión de diversos delitos tales como el narcotráfico, la importación de armas prohibidas y a la inversión en el extranjero de beneficios obtenidos por sus actividades ilegales.
- LAS TRIADAS y TONGS. Originarias de China, dedicados a la importación de la heroína desde el sudeste asiático, incursionando algunos en formas modernas de empresas dedicadas a la extorsión y obtención ilícita de beneficios por diversos medios, utilizando las conexiones de La Cosa Nostra para penetrar a las agencias gubernamentales y a la comunidad judicial, cuyas bases principales son Hong Kong y Taiwán.
- LOS POSSES. Originarias de Kingston, capital de Jamaica, siendo en sus inicios bandas callejeras dedicadas a la distribución de marihuana y a medida que emigraron a los Estados Unidos fueron formando diversos grupos que se dedicaban también a la distribución de ésta droga y posteriormente a la cocaína. No son grupos organizados de manera muy formal, sin embargo, tienen una alta capacidad para controlar.
- LOS PANDILLEROS CALLEJEROS. En la ciudad de los Ángeles se tienen detectadas a dos grandes bandas de pandilleros callejeros, una denominada los Crips y otra los Bloods, las cuales no tienen una fuerte jerarquización, por el contrario, son inestables y de una estructura amorfa. Las investigaciones hechas demuestran que los Crips y los Bloods actúan ahora en 32 estados de la Unión Americana y en 113 ciudades, 69 de las cuales se encuentran en California.
- LOS MOTOCICLISTAS. Su origen se remonta a marzo de 1948, cuando se formó el Club de Motociclistas de los Ángeles Infernales en el condado de San Bernardino California, por lo que a lo largo de más de 20 años se han expandido y dedicado fundamentalmente al tráfico de drogas como

fuente principal de ingresos, pero cuyas actividades ilícitas abarcan el homicidio, la extorsión, el fraude, la usura, la realización de incendios intencionales en contra de quienes no cumplen con sus exigencias, portación de armas y robo de vehículos:

 LOS SUPREMACISTAS BLANCOS. Asociación es de tendencia neonazi, caracterizada por su intolerancia a los inmigrantes que no sean de raza blanca.

La mafia Italiana, los boryokudan japoneses y las triadas chinas, tienen un origen que se remonta muchos años atras y que están rígidamente organizadas con una estructura jerárquica vertical, otorgando un altísimo valor al secreto y a la lealtad en el seno de la organización, logrando así un alsiamiento de los altos niveles de dirección respecto de las fuerzas policiales.

Las restantes organizaciones delictivas mencionadas, tienen en común, entre otras las siguientes características: En primer lugar, el tráfico de drogas constituye su principal fuente de ingresos, excepto de las bandas inspiradas por razones culturales o ideológicas; en segundo término, la mayoría de estos grupos son poco sofisticados y su organización es celular o de carácter horizontal y no de tipo vertical, más sin embargo, con una fuerte jerarquización y; en tercer lugar, su liderazgo está frecuentemente más expuesto. Rara vez recurren a formas creativas de lavado de dinero y sus diferencias suelen resolverlas por medio del empleo de armas de fuego.

El Consejo contra el crimen organizado estableció como prioridades de su programa el evitar que estas organizaciones se involucren en actividades ilegales y que se infiltren en negocios legítimos, particularmente los realizados por instituciones financieras, ello mediante la utilización de técnicas como la vigilancia electrónica, operaciones encubiertas, testimonios forzosos, utilización de grupos especiales compuestos por miembros de diferentes agencias e incluso de distintos

ámbitos gubernamentales, recurriendo en ocasiones a la asistencia de la Interpol, dado que estas asociaciones delictivas tienen ramificaciones en diferentes países.

#### 1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS, ESTATUTO RICO.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El Estatuto Rico, emitido el día 15 de Octubre de 1970, es el principal instrumento jurídico contra el crimen organizado, cuyas disposiciones están contenidas en la Ley para el Control del Crimen Organizado. Las siglas RICO significan Racketeer Influenced and Corrupt Organizations, cuya traducción al español diríamos que se trata de un conjunto de disposiciones aplicables a las organizaciones corruptas o penetradas por el crimen organizado.

Este estatuto no es un conjunto de disposiciones penales sustantivas propiamente dichas o al modo que nosotros las entendemos, ni tampoco un paquete de fórmulas procesales, pues se trata de previsiones legales que se superponen a otras ya existentes, sean del fuero común o del fuero federal; en esencia, prevé fuertes sanciones penales y civiles y hace posible que determinados delitos previstos en las legislaciones locales sean perseguidos por las autoridades federales; además, permite perseguir a todos los miembros de la organización por su participación en la criminalidad organizada, independientemente de qué tan directamente hayan participado en la comisión de los delitos.

Así pues, la legislación obedece a la necesidad de enfrentar los aspectos más sutiles y complicados de la criminalidad organizada, la cual comprende los ocultamientos de las acciones ilícitas o de los productos de éstas en las que intervienen una multiplicidad de personas realizando tareas específicas a través de formas sofisticadas de organización, e incluso, ocultas bajo la cobertura de empresas y funciones aparentemente lícitas; es decir, se trata de conductas deliberadamente confusas, ambiguas, truculentas, que se entremezclan en situaciones difíciles de identificar y que acaban constituyendo un verdadero

laberinto en el que el investigador se perdería de nu contar con instrumentos eficaces que le permitan orientarse en esa maraña construida especialmente para hacer imposible su labor.

El Estatuto RICO tiene por objeto crear instrumentos que doten a los fiscales de fórmulas legales que hagan factible un combate eficiente contra la delincuencia organizada y, como es habitual en el derecho norteamericano, la elaboración de estos instrumentos no deriva de una construcción teórica preestablecida a partir de determinados principios, sino que reacciona pragmáticamente a las condiciones que tiene que enfrentar y busca soluciones casuísticas y prácticas. Ahora bien, para evitar posibles atropellos y extralimitaciones en el empleo incontrolado de este estatuto, cualquier acción emprendida por el Gobierno Norteamericano debe recibir la aprobación previa del Departamento de Justicia.

#### 2. ACCIONES.

### a. VIGILANCIA ELECTRÓNICA E INTERCEPCIÓN DE COMUNICACIONES.

La vigilancia electrónica es un procedimiento de intercepción de comunicaciones telefónicas o de escuchas ambientales que tiene por objeto grabar conversaciones entre personas, incluso en lugares cerrados o casa habitación particulares, por lo que los fiscales pueden acudir ante un juez y solicitar la aprobación de ésta o la colocación de micrófonos en determinados lugares.

Una vez autorizada la colocación del micrófono, se da por entendido que el juez también autoriza el allanamiento (en sentido jurídico), es decir, que faculta a la autoridad ejecutora a penetrar y realizar la instalación del aparato, por lo que los agentes pueden fingir que van a efectuar una reparación o incluso entrar sigilosamente, no constituyendo por ello un delito.



En la realización de esta vigilancia se hace distinción entre lo que se llaman grabaciones consentidas y grabaciones no consentidas. Las primeras son aquellas en las que por lo menos una de las partes sabe que se le está grabando, es decir, no se trata del consentimiento que nosotros tenemos en cuanto a que ambas partes manifiesten su acuerdo, por ejemplo, en el caso de un secuestro, se admite como válido que la persona que se ha visto afectada por él, deje deliberadamente que le sea interceptado su teléfono para poder escuchar la petición del secuestrador respecto del rescate, por lo que, si la conversación se grava, aunque la otra persona no sepa que se está haciendo y, la que otorgó su consentimiento la presenta como prueba, ésta deberá ser admitida como tal. Lo más importante es que las grabaciones consentidas no requieren de autorización judicial, ya que el hecho de ser consentidas, basta que la ordene el fiscal sin necesidad de una autorización emitida por un juez.

Por lo que hace a las grabaciones no consentidas, son aquellas en que ninguna de las dos partes sabe que está siendo grabada, por lo que se trata de una intercepción telefónica clásica o la colocación de micrófonos en lugar cerrado, pudiendo ser hasta una casa habitación, por lo que el fiscal plantea al juez la suposición de que en dicho lugar se reúnen personas a planear crímenes, por lo que la suposición deberá estar sustentada por elementos adicionales y no por meras sospechas o sin ningún dato que permita sustentarlo. En el caso de que existan elementos e indicios de que determinada persona está vinculada con tráfico de drogas, lavado de dinero, corrupción pública o con cualquier otro de los crímenes federales y, se reúne frecuentemente en su casa con otros individuos con antecedentes penales, puede válidamente suponerse que están realizando planes para la comisión de delitos, siendo entonces que se puede pedir al juez que permita poner un micrófono y hacer la grabación correspondiente.

La intercepción de comunicaciones, se conjunta frecuentemente con las acciones encubiertas en las que agentes autorizados llevan micrófonos ocultos para captar lo que ocurre en el lugar donde se está planeando algún delito, la señal es recibida mediante una transmisión de radio en otro lugar y es grabada, considerándose como válida, pudiendo también testificar contra los que participaban en el hecho delictivo.

#### b. DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD.

La esencia de la declaración de culpabilidad, consiste en la negociación entre el fiscal y el acusado a través de su abogado, constituyendo una forma práctica de concluir los juicios sin necesidad de llegar a una sentencia, recibiendo por ella el beneficio de una disminución en la condena o la sustitución de prisión por otra que no le afecte su libertad.

Este procedimiento es empleado frecuentemente por la justicia para obtener la colaboración de las personas que tienen información sobre delitos en los que han participado y que pueden aportarla para capturar a otros involucrados, especialmente a los jefes de organizaciones criminales, por lo que el fiscal puede ofrecer distintas concesiones, según la naturaleza del delito o la importancia de la información que pueda obtener de la persona, a saber: decretar el archivo de alguno o algunos de los expedientes abiertos contra el acusado, no formular o desistirse de alguno o varios de los cargos, formular una recomendación al juez sobre la sentencia a imponer o allanarse a la sugerencia hecha por la defensa respecto de la sentencia que debe imponerse.

Cabe mencionar que la recomendación formal hecha por el fiscal en relación con la sentencia no obliga al juzgador y ello se le hace saber solemnemente al acusado, no obstante esto, casi siempre el acuerdo establecido por el fiscal es respetado; sin embargo, el juez practica un interrogatorio al acusado antes de emitir su resolución definitiva y, en casos excepcionales, puede rechazar la alegación preacordada.

#### c. CONCESIÓN DE INMUNIDAD.

Con el propósito de obtener testimonios en contra del crimen organizado, los fiscales federales de los Estados Unidos tienen la facultad de ofrecer inmunidad a las personas que aun habiendo estado involucradas en la comisión de delitos, acepten testificar contra los miembros de la organización y particularmente contra los cabecillas, siendo esto una forma práctica de obtener pruebas testimoniales de las actividades ilícitas de las asociaciones delictivas de alto nivel.

Uno de los principios aplicados en esta figura es el referente al "mal menor", ya que resulta preferible no procesar ha quien ha delinquido en menor escala si a cambio se logra la captura y condena de criminales de mayor rango, por lo que en virtud de este postulado el fiscal puede conceder inmunidad respecto de delitos concretos a aquel que va a cooperar como testigo y con ello poder procesar a otro u otros criminales cuya condena se considera de mayor importancia para la sociedad.

Es importante hacer mención que en esta país de igual manera se observa "la organización" por parte del Estado para enfrentar la lucha en contra de la delincuencia organizada.

#### C. ITALIA.3

La principal forma de criminalidad organizada en este país es la mafia, la cual tuvo sus orígenes en la Sicilia medieval como sociedad secreta nacida en el siglo XIII para resistir pasivamente las sucesivas ocupaciones extranjeras. Desde el

<sup>1</sup> Ibidem, Páginas 101 a 116.

siglo pasado, este fenómeno ya modernizado surge de los grupos de personas encargadas de cuidar las extensas propiedades rurales en la región meridional, cuyos terratenientes les dotaron de armas, dedicándose gradualmente a las actividades de extorsión, obteniendo beneficios de las amenazas en contra de los pobladores, al tiempo que ampliaban sus campos de actividad ilícita.

La sistematización de las investigaciones hizo posible detectar la existencia de una organización criminal secreta denominada La Cosa Nostra, la cual se desarrolló en la Isla de Sicilia y que se caracteriza por las reglas de conducta rigurosas, sus organismos rectores permanentes y, una repartición clara de las tareas entre sus integrantes, cuyo modelo sirvió de base para que se formaran otras agrupaciones como la 'Ndrangheta típica de Calabria, la Camorra de la región de Campania y en tiempos más recientes la Sacra Corona Unita (Sagrada Corona Unida) con base en la región de Puglia.

Estas organizaciones se expandieron hacia el extranjero, teniendo como rasgos característicos una fuerte jerarquización a partir del mando de un jefe o capo, quien asigna las funciones y distribuye los beneficios entre los miembros del grupo, así como el carácter secreto de la pertenencia a la organización, característica que en italiano se denomina omerta, cuya violación del deber de guardar secreto se castiga mediante las formas más crueles de tormento y que culmina con la muerte; a éstos rasgos intrínsecos hay que añadir el relativo a la dimensión económica del grupo, consistente en el dominio de actividades lucrativas, algunas incluso legales, lo cual les da una gran capacidad para penetrar mediante la corrupción a los organismos represivos del Estado, e incluso, a los ámbitos administrativos y políticos a diversos niveles. Así pues, la mafia tiene dos poderosos instrumentos de control: la fuerza que infunde temor y el dinero que compra voluntades.

#### 1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

La complejidad y la extensión de los grupos o familias que conforman la mafia, la clandestinidad en la que actúan y la intimidación a sus miembros o aquellos a quienes hacen víctimas de sus acciones, dificultan enormemente su persecución. Asimismo, la existencia de un orden jerárquico y el secreto que deben mantener sus miembros hace, en ocasiones imposible llegar hasta los verdaderos cabecillas, de ahí que no basten los instrumentos legislativos diseñados en contra de la delincuencia común para conseguir el desmantelamiento efectivo de estas organizaciones.

En el año de 1992, se adicionó al Código Penal Italiano la figura de la "asociación de tipo mañoso", la cual se define en función de que quienes forman parte de ella valiéndose de la fuerza, intimidación, vínculo asociativo o de la condición de sujeción o secrecía que deriva de la comisión de delitos para adquirir, de modo directo o indirecto, la gestión o el control de actividades económicas, concesiones, autorizaciones para prestar servicios públicos o para obtener provechos o ventajas injustas para sí o para otro o con el fin de impedir u obstaculizar el libre ejercicio del voto o de procurar votos para sí o para otro con motivo de un proceso electoral. Esta asociación requiere de un mínimo de tres miembros y cualquiera que forme parte de ella será castigado por ese solo hecho.

La legislación italiana estableció un sistema de disminución considerable de las penas a quienes colaborasen con las autoridades para desmantelar las organizaciones criminales, a éstos se les denominó "los arrepentidos" (pentiti) o "colaboradores de la justicia", quienes constituyen un factor muy importante en la lucha contra la criminalidad organizada. Este sistema se aplicó originalmente al combate contra el terrorismo y, en virtud del éxito que arrojó, se decidió extenderla hacia otras formas de delincuencia organizada y si bien, es cierto que

los beneficios logrados son importantes, también es cierto que el gasto destinado a cubrir las necesidades de los colaboradores es bastante elevado.

El 30 de Diciembre de 1991, se emitió la Ley que crea la Dirección de Investigación Antimafía D.I.A., la cual es un organismo intergubernamental encargado de las investigaciones especiales tendientes a eliminar de manera estratégica las organizaciones de tipo mafioso.

La Dirección de Investigación Antimafia tiene tres unidades principales: Investigaciones Preventivas, Investigaciones Judiciales y la de Relaciones Internacionales. La primera de ellas se ocupa de recabar datos sobre el crimen organizado con el objeto de obtener elementos para orientar las acciones de lucha, estudiando no solo las actividades criminales que ocurren en Italia o fuera de ese país por miembros de la delincuencia organizada de origen italiano, sino también las que efectúan en Italia miembros de organizaciones criminales de otros países. La unidad de Investigaciones Judiciales planifica las investigaciones y coordina las operaciones de policia judicial a fin de aportar datos en los procesos. La tercera unidad promueve y fomenta las conexiones con organismos homólogos de otros países con el objeto de mejorar la lucha contra las manifestaciones de criminalidad organizada en el contexto internacional.

La Dirección de Investigación Antimafia agrupa a elementos provenientes de las tres principales agencias policiales italianas: la policía del Estado que depende del Ministerio del Interior, los carabineros que pertenecen a las Fuerzas Armadas y la guardia de finanzas que depende del Ministerio de Finanzas; integrándose a ella miembros de la administración civil del Ministerio del Interior y personal de carrera perteneciente al área técnico-científica de la policía del Estado para las actividades de carácter pericial, técnico, logístico y administrativo.

#### 2. ACCIONES.

#### a. PROTECCIÓN A TESTIGOS.

La lucha contra la delincuencia organizada en Italia ha establecido, como en otros países, un programa de protección a testigos que aportan datos para la captura y enjuiciamiento de los participantes en organizaciones criminales y, sobre todo, de aquellos que pertenecen a las jerarquías superiores. Mediante este programa se resguarda al testigo y a sus familiares, transfiriéndolos a localidades lejanas y, en muchos casos, se les proporciona una nueva identidad; durante un tiempo se les sostiene económicamente, se les otorga servicio médico, se les da apoyo para la educación de sus hijos y se les busca un nuevo trabajo.

## b. SECUESTRO.

La legislación italiana ha buscado adoptar medidas eficaces para prevenir y reprimir el secuestro, cuyo enfoque parte de la idea de que no debe tenerse ninguna complacencia con los secuestradores ni admitir sus condiciones, pues ello alienta a su realización, pues el delincuente se encuentra motivado por el beneficio económico y, una manera de disuadirlo, es dictando normas que hagan prácticamente imposible lograr esto propósito. En primer término se impone la obligación a las víctimas y sus familiares de denunciar el secuestro, sancionando su incumplimiento, incurriendo en un delito si no lo hacen, por lo que la autoridad nunca podrá abstenerse de actuar.

Por otra parte, se prohibe expresamente la contratación de seguros contra secuestros y se declaran nulos todos los contratos civiles que tengan como fin recuperar el dinero pagado como rescate, existiendo disposiciones que permiten a las autoridades bloquear o congelar la disponibilidad de bienes muebles e

Inmuebles tanto del secuestrado como de sus familias, de manera que resulta imposible obtener recursos para pagar el rescate.

#### D. ESPAÑA.4

Inicialmente, la principal forma de actuación de la criminalidad organizada fue el terrorismo. La experiencia del combate en contra de organizaciones terroristas, particularmente la ETA, generó modificaciones en la legislación española que, con el tiempo y los cambios de circunstancias, se han trasladado a la lucha contra otras formas de delincuencia organizada, tales como el tráfico de drogas, blanqueo de dinero, falsificación, defraudación con medios internacionales de pago, tráfico ilícito de automóviles y armas, robos, falsificación de moneda y prostitución.

### 1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

El concepto de delincuencia organizada no está definido específicamente en ningún ordenamiento legal español, ni existe ley que contenga normas penales sustantivas y procesales que se refieran especialmente a ésta; sin embargo, existen de manera dispersa en los ordenamientos jurídicos de ese país referencias a los delitos cometidos por organizaciones, empezando a aparecer precisamente en relación con la actividad terrorista y los delitos cometidos con motivo de ella.

La Constitución Española, establece la suspensión de determinados derechos fundamentales en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, de ahí que tres de los

<sup>4</sup> Ibid. Páginas 117 a 132.

derechos consagrados en ella no se conceden a personas involucradas en la investigación de actos terroristas, a saber:

- El relativo al plazo máximo de detención de 72 horas para determinar si un detenido es puesto en libertad o consignado ante la autoridad judicial. En tal virtud, dicho plazo puede extenderse cuando se trata de individuos investigados por terrorismo.
  - La inviolabilidad del domicilio por el que ninguna entrada o registro podrá hacerse sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
  - El del secreto de las comunicaciones y en especial las postales, telegráficas y telefónicas, el cual sólo puede ser violado por disposición de la autoridad judicial.

La técnica adoptada por el legislador español para hacer más rigurosa la ley contra la criminalidad organizada no ha sido la de crear un tipo autónomo en el que se describa lo que se entiende por organización, sino agravar las sentencias por la comisión de determinados delitos en los casos en que éstos son cometidos por organizaciones, dejando que sea el Poder Judicial el que establezca el contenido y el alcance del concepto organización.

De las diversas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo Español, se desprende que para la existencia de una organización de carácter delictivo no basta la simple pluralidad de personas, sino que es necesario que además programen un proyecto inicial y que éste cuente con medios idóneos para su ejecución, distribuyendo las funciones entre todos sus miembros, que de otra parte estarán organizados de forma jerárquica.

Por otra parte, en el ámbito administrativo y con objeto de elaborar los informes que requiere la Unión Europea, España ha considerado como indicadores mínimos para estimar que existe delincuencia organizada los siguientes:

- Concurrencia de más de dos personas para la comisión de delitos;
- Ámbito geográfico de actuación internacional o interprovincial;
- Sospecha de que el grupo pudiera cometer o hubiera llevado a cabo delitos que por sí solos de forma global sean de importancia considerable;
- Actuación por un periodo de tiempo prolongado;
- Búsqueda de beneficios o de poder: v
- Reparto de tareas.

De los indicadores establecidos por la Unión Europea, éstos son los seis que España ha tomado en consideración con una ligera variante en el segundo, ya que no necesariamente el alcance delictivo del grupo debe ser internacional, sino que basta con que afecte a más de una provincia española, bajo la idea de que los grupos que tienen esa capacidad expansiva, bien podrían en poco tiempo llevar sus actividades al ámbito internacional.

El Código Penal Español no contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues sólo se basa en el principio de culpabilidad, cuyo carácter es esencialmente personal; es decir, impide que la sanción recaiga sobre todos los miembros de una persona moral, incluyendo a los que no tuvieron participación ni conocimiento de los hechos; sin embargo, la legislación española prevé medidas de seguridad en los casos de delitos de narcotráfico o de lavado de dinero, las cuales pueden consistir, entre otras, en la disolución de la sociedad, clausura de los locales, suspensión de las actividades de la organización, prohibición de realización de determinadas operaciones mercantiles.

#### 2. ACCIONES.

#### a. LAVADO DE DINERO.

Las leyes españolas incluyen medidas dirigidas a evitar el blanqueo de capitales procedentes de los delitos de narcotráfico y actividades delictivas relacionadas con bandas armadas o grupos terroristas, fijando las obligaciones, actuaciones y procedimientos dirigidos a perfeccionar e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica para el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, bandas armadas, organizaciones, grupos terroristas o grupos organizados.

El blanqueo de capitales se define como la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas a las que hemos hecho referencia o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derecho sobre los mismos, aún cuando las actividades que las generen se desarrollen en otro Estado.

Puede notarse que la definición española del lavado de dinero tiene una gran amplitud y abarca incluso acciones realizadas fuera del territorio de ese país, por lo que el sistema español se basa en el "reporte de operaciones sospechosas", el cual consiste en tomar en cuenta el monto de la operación financiera así como las características de la misma, de manera que si éstas parecen inusuales o extrañas, las instituciones deben dirigirse a las autoridades para hacerles notar las razones por las que estiman que sospechan de un posible lavado de dinero a través de la mencionada operación.

En España los obligados a informar sobre este tipo de operaciones son las entidades de crédito, las aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de la vida, las sociedades y agencias de valores, las instituciones de inversión colectiva, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y de fondos de pensión, las sociedades gestoras de cartera, las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de cambio de moneda sea o no como actividad principal, las que realicen las actividades profesionales o empresariales relativas a los casinos de juego, promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles, comercio de joyas, piedras y metales preciosos, comercio de objetos de arte y antigüedades, inversión filatélica y numismática.

Se dispone que los sujetos obligados, recabarán la información precisa a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las que actúan, siempre que existan indicios o certeza de que los clientes o personas cuya intensificación fuera preceptiva, no actúan por cuenta propia, por lo que deben identificar a sus clientes mediante la presentación de documentos, verificando que sea quien dice ser y si realmente actúa por cuenta propia o en nombre de otro; reportando la información derivada de este tipo de operaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Bianqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, dependiente del Banco de España.

#### b. INTERCEPCIÓN DE COMUNICACIONES.

El Tribunal Supremo de España ha admitido la intercepción telefónica como instrumento de prueba, siempre que se cumplan determinados requisitos esenciales que garanticen los derechos de los involucrados, especialmente del acusado, tales como:

- Motivación de los autos dictados por el juzgado de instrucción que justifique la adopción de una medida restrictiva de los derechos fundamentales, como es la intercepción telefónica.
- Control judicial sobre la realización efectiva de las interferencias del teléfono afectado.
- Que la prueba pueda ser reproducida en el jacto de juicio oral con garantías técnicas de aceptables condiciones, de modo que pueda ser sometida a la contradicción de las partes y a la inmediación de tribunal.

Como se advierte, este procedimiento se encuentra regulado, debiendo existir un motivo que justifique su empleo y un control por una autoridad judicial sobre el procedimiento aplicado y sobre los materiales obtenidos mediante la intercepción y que la prueba se encuentre registrada en cinta magnetofónica que permita asegurar que dicho instrumento no ha sido manipulado o alterado y, en su caso, hacer posible cuestionarla por medios técnicos.

#### c. INFILTRACIONES.

Esta técnica de investigación no se encuentra prevista en la legislación española, sin embargo el Tribunal Superior permite el uso de "agentes infiltrados", cuando no incurran éstos en la provocación para cometer un delito.

#### d. DECOMISO DE BIENES.

El Código Penal Español, en materia de tráfico de estupefacientes, permite la posibilidad de aprehender los bienes, efectos e instrumentos y ponerlos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias e igualmente acordar, mientras se sustancia el procedimiento, que los citados bienes puedan ser utilizados provisionalmente por la policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas, ello teniendo en cuenta los derechos de los terceros de buena fe no responsables del delito.

#### e. COLABORADORES DE LA JUSTICIA.

El Código Penal Español prevé la posibilidad de reducir penas para aquellos miembros de los grupos terroristas que ayudasen a la autoridad a combatir dicha actividad, incorporándose disposiciones para impulsar la aplicación de penas máximas y para otorgar reducciones cuando el sujeto hubiere abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presentare a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado, aplicándose, igualmente reducciones cuando el criminal hubiere evitado o disminuido substancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

#### E. FRANCIA.5

En Francia las principales manifestaciones de la delincuencia organizada son los robos calificados y el tráfico de seres humanos, siendo el primero de los referidos cometido a través de violencia, la amenaza, armas e incluso explosivos en contra de las personas y el segundo es realizado a través de distintas formas de asociaciones criminales compuestas generalmente por dos o tres personas y satélites individuales con tareas perfectamente definidas, dedicándose a explotar la prostitución de mujeres jóvenes en diversos puntos del territorio francés tendiendo extensiones de sus actividades en otros países; existen los también denominados

<sup>5</sup> Ibidem, Páginas 85 a 100.

grupos étnicos inicialmente atienden la prostitución de extranjeros de ambos sexos y poco a poco los extorsionan.

Es importante señalar una manifestación delictiva que a la legislación francesa día a día le preocupa más, la cual es conocida como "turismo sexual" que consiste en organizar viajes especialmente a algún país del sureste asiático para tener relaciones con niños de siete, ocho y nueve años, por lo que recientemente estableció un tipo delictivo para reprimir esta conducta.

Independientemente de lo anterior, los delitos de tráfico de obras y objetos de arte, tráfico de vehículos robados, tráfico de estupefacientes, terrorismo, la reproducción ilícita de obras, la falsificación de moneda y los fraudes internacionales, son los otros delitos que según la Dirección Central de la Policía Judicial, son cometidos por bandas en el territorio francés.

# 1. INSTRUMENTOS JURIDÍCOS.

El derecho francés no define específicamente la noción de criminalidad organizada; sin embargo, su uso se refiere a situaciones tales como: acto individual (cuando se comete con premeditación), crimen profesional (aquel preparado y ejecutado por varios individuos frecuentemente agrupados en bandas que viven al margen de la sociedad) y el crimen sindicado (alude a la asociación permanente de malhechores que alcanza un grado tal de organización que le permite detentar algún tipo de monopolio sobre un sector de la criminalidad en un territorio determinado).

El combate contra la criminalidad organizada, corresponde a la Dirección Central de la Policía Judicial, que es una de las ramas de la Dirección General de la Policía Nacional dependiente del Ministerio Interior.

La Dirección Central tiene como principales funciones en primer lugar centralizar toda la información y documentación relativa a cada tipo particular de criminalidad, y de las características de los integrantes y sus víctimas; en segundo lugar garantizar la relación con distintos cuerpos de investigación fuera de Francia, con base en su cooperación policial internacional; en tercer lugar la elaboración de políticas específicas de prevención en colaboración con las autoridades administrativas y diversos organismos profesionales y en cuarto lugar, la ejecución de acciones operativas contra la delincuencia organizada en todo el territorio nacional; contando para cada una de las funciones referidas una oficina, además de tener una estructura según las diferentes formas de criminalidad organizada.

#### 2. ACCIONES

#### a. LAVADO DE DINERO

Francia con el propósito de combatir el lavado o blanqueo de dinero en 1990 crea un organismo especializado denominado "Tratamiento de la Información y Acción contra los Circuitos Financieros Clandestinos" (TRACFIN), el cual se encuentra adscrito al Ministerio de Economía, Finanzas y Presupuesto, siendo una central de informaciones, teniendo como propósito principal el recibir y verificar las "declaraciones de sospecha" de los organismos financieros tales como bancos, casas de bolsa, casas de cambio, compañías de seguros entre otras, debiendo de presentar tales declaraciones cuando las cantidades inscritas en las instituciones de referencia parecen provenir del tráfico de estupefacientes o de organizaciones criminales. Cabe mencionar que TRACFIN tiene facultades conferidas por la ley del 12 de julio de 1990, para revisar todos los documentes que dispongan las instituciones financiera e incluso puede suspender hasta por doce horas la ejecución de cualquier transacción reportada como sospechosa.

# b. LA DECLARACION DE SOSPECHA

La legislación francesa se acogió a la declaración de sospecha, considerando que la delincuencia organizada basándose en el principio del secreto bancario hiciera posible el lavado de dinero de manera impune, de tal manera que a los organismos financieros se les imponen dos obligaciones: en caso de duda reportar por escrito las características de las operaciones elevados hasta requerimiento de TRACFIN y la segunda, en caso de sospecha proceder a la declaración de las sumas y operaciones que no parezca tener un origen lícito, realizando su entrega a TRACFIN, sin necesidad de requerimiento alguno.

TRACFIN, a través de organismos como la Comisión Bancarla puede imponer sanciones administrativas a las instituciones bajo su supervisión. En el mismo sentido dado que ésta realiza investigaciones a través de diversos medios, en caso de que efectivamente el origen de las sumas referidas en sospecha tuvieran un origen de tráfico de estupefacientes, recurre al Ministerio Público para su consignación penal o bien a la Dirección de Aduanas si se trata de infracciones en materia de tráfico de drogas.

# c. LOS SUJETOS OBLIGADOS A REPORTAR LAS OPERACIONES SOSPECHOSAS

A través del artículo 1º de la Ley del 12 de julio de 1990, relativa a la lucha contra los circuitos financieros clandestinos, los órganos obligados a reportar operaciones sospechosas son los bancos y establecimientos financieros; instituciones financieras públicas (la Caja de Depósitos y Consignaciones, el Banco de Francia, el Tesoro Público y la Administración Postal); las compañías de seguros; las mutualidades, las sociedades de bolsa y las casas de cambio.

## d. LOS PROBLEMAS DE PRUEBA DEL LAVADO DE DINERO

Una de las mayores preocupaciones de los funcionarios franceses de TRACFIN es la dificultad de probar el lavador de dinero cuando éste ha pasado por múltiples procesos en diferentes países, toda vez que dificulta considerablemente la relación entre el origen ilícito del dinero y su introducción al sistema financiero de Francia, por lo que se ha tendido a invertir la carga de la prueba de manera que no sea la autoridad quien deba probar el origen de los recursos, sino aquel que cuenta con ellos deberá demostrar que los ha obtenido de manera lícita.

TESIS CON FALLA DE ORI**GEN** 

# CAPÍTULO II

# **GENERALIDADES**

SUMARIO: A. DELINCUENTE.- B. FORMAS DE ORGANIZACIÓN PARA DELINQUIR.-C. RESPONSABLES DEL DELITO.- D. DEFINICIÓN DEL DELITO.- E. ELEMENTOS DEL DELITO: 1. CONDUCTA O HECHO Y AUSENCIA DE CONDUCTA.- 2. TIPICIDAD Y ANTIPICIDAD.- 3. ANTIJURIDICIDAD O JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICIACIÓN. 4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.- 5. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.- 6. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- F. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.- 1. ASOCIACIÓN DELICTUOSA O BANDA.- 2. PANDILLA. AGRAVANTE DEL DELITO.- 3. COPARTICIPACIÓN. FORMA DE PARTICIPACIÓN.- 4. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE ASOCIACIÓN DELICTUOSA O BANDA, PANDILLA Y COPARTICIPACIÓN.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# **CAPÍTULO II**

## GENERALIDADES

La naturaleza del hombre, sus instintos y fundamentalmente sus limitaciones personales, hacen evidente que éste necesite de la sociedad como condición indispensable para su conservación, desarrollo y cumplimiento de sus actividades, por lo que la sociedad no sólo le es conveniente, sino necesaria.

Así pues, los individuos para la realización de sus propios fines, necesitan establecer una serie de relaciones o vínculos creados por las mismas necesidades de convivencia, las cuales son de diversa naturaleza y varian de acuerdo a las etapas de la vida social:

La conducta de las personas dentro de la colectividad se encuentra regida o gobernada por una serie de normas o mandatos, por lo tanto, la conducta como forma de actuar está sometida a imperativos que los individuos, los cuales no pueden sustraerse a menos de incurrir en una sanción, siendo éstas de carácter moral, religioso, de etiqueta o jurídicas.

En este tema refiero las normas jurídicas como hipótesis de conductas que la ley califica como delictivas, así como al delincuente como responsable del delito y sus formas de organización para delinquir.

#### A. DELINCUENTE.

Considerando que no podemos hablar de ley sin hablar de delito, así como tampoco podemos hablar de delito si no hablamos de delincuente, y consecuentemente de la pena, tal vínculo demuestra que el delincuente es una persona física que lleva a cabo una conducta llícita que produce un delito. Siendo importante reiterar que sólo podrá tener esta calidad, una persona física y no jurídica, así como tampoco ningún animal ya que éstos sólo podrán ser utilizados por el hombre.

Ahora bien, tales aspectos se son apreciables desde un particular punto de vista, ya que a quien le corresponde el estudio del delincuente o criminal desde un enfoque interdisciplinario es a la Criminología, tal como lo hace el autor LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA, en su obra intitulada Criminología, donde refiere que el objeto de estudio de esta ciencia son las conductas antisociales, definida como todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común; mientras que al delito lo define como la acción u omisión que castigan las leyes penales.<sup>6</sup>

Para este autor existen cuatro tipos de sujetos criminales, a saber:

- Sujeto social.- Es aquel que cumple con las normas de convivencia y, que no agrede en forma alguna a la colectividad, ya que cumple con el bien común.
- Sujeto asocial.- Es aquel que se aparta de la sociedad no convive con ella, vive independientemente, no tiene nada que ver con el bien común pero sin agredir a la comunidad.

<sup>&</sup>quot; Rodríguez Manzanera, Luis, CRIMINOLOGÍA, Editorial PORRÚA, México, 1999, Página 21.

- Sujeto parasocial.- Se da en el contexto social, no cree en sus valores pero no se aparta de la sociedad, sino que comparte sus beneficios ya que mucho depende de ella para sobrevivir.
- Sujeto antisocial.- Es aquel que agrede al bien común, destruye los valores básicos de la sociedad, no respeta las leyes elementales de convivencia y va en contra de la sociedad misma.

Actualmente no existe un acuerdo para la denominación del transgresor del ordenamiento jurídico penal, en virtud de que cada escuela y corriente criminológica mantiene sus criterios propios en los marcos filosóficos, jurídicos y metodológicos. Es así como se habla de criminal, transgresor, sujeto antisocial, desviado, atípico social, malhechor, etc.

CESAR LOMBROSO, creador de la teoría del delincuente nato, considerada como la base de la Criminología, en su obra titulada "L'Uomo", clasifica a los delincuentes de la siguiente manera:<sup>7</sup>

- Delincuente Nato (atavismo); Delincuente Loco Moral (morbo);
- Delincuente Epiléptico (epilepsia);
- Delincuente Loco (pazzo), que se clasifica en alienado, alcohólico, histérico y matoide;
- Delincuente Ocasional, que se clasifica en pseudocriminales, criminaloides y habituales; y
- Delincuente Pasional.

La aceptación generalizada del concepto de delincuente es aquel que lo define como la persona que ha cometido un delito. Aparentemente esta noción es demasiado genérica; sin embargo, en sus componentes (persona y delito) encontramos el marco de referencia para derivar la esencia delictiva en el ser

humano; es decir, la compleja relación entre individuo, sociedad, cultura y orden jurídico.

Solo el hombre se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, cometer un delito y consecuentemente infringir el ordenamiento jurídico penal. Delincuente es el que, hace lo que la ley ordinaria prohibe u omite lo en ella mandado, siempre que tal acción u omisión se encuentren penadas en la ley.<sup>8</sup>

Tal como se refirió con anterioridad, el sujeto es considerado como protagonista del delito y los delitos tienen diversas clasificaciones, siendo una de ellas en razón la calidad del sujeto, clasificándose en: común o indiferente y exclusivos, propios o de sujeto calificado. Los primeros son aquellos en los que la ley permite su comisión por cualquier persona al no destacar algún carácter, como sucede en los delitos de lesiones, homicidio, etc.; los segundos, son aquellos en los cuales se exige la concurrencia de una determinada cualidad o relación personal en el sujeto, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos, como sucede en los delitos de homicidio en razón de parentesco o relación, peculado, etc.

Otra clasificación es en relación al número de sujetos, igual se clasifican en monosubjetivos y plurisubjetivos. En los primeros la ley permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona; mientras que en los segundos, la hipótesis de conducta prevé su realización mediante el concurso de varios sujetos.

Por lo que hace a las condiciones del sujeto activo, los delitos ocasionales, son aquellos cometidos por personas, en los cuales las dificultades para cometer el delito se han superado excepcionalmente por una causa externa de considerable

<sup>7</sup> Op. Cit. Página 255.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial PORRÚA, Página 90.

importancia y; los delitos de hábito, son aquellos cometidos por personas en las cuales se han atenuado las dificultades para cometer el delito y que por ello se inclinan fácilmente a repetirlo.

# B. FORMAS DE ORGANIZACIÓN PARA DELINQUIR.

En sus inicios el delito aparece como una conducta individual, los estudios criminológicos revelan que existe una propensión creciente a la organización y no de manera eventual o improvisada, por el contrario, con un grado de sofisticación para alcanzar sus objetivos cada vez más amplios y complejos de ahí que implícitamente el delito, el delincuente y las formas de delinquir se transforman y se adecuan a las formas imperantes en una época y lugar, surgiendo la correlativa necesidad de que el derecho se acople a la sociedad moderna.

Ahora bien, entenderemos por forma de delinquir aquella manera en la que el delincuente llevará a cabo su conducta con el objeto de alcanzar un fin ilícito; la manera será como el medio a través del cual llegue a su objetivo, así entonces si lo hace de manera individual u organizada se determinara según el grado de dificultad de su objetivo y la sofisticación de tal organización como de la infraestructura dependerá del poderío económico que posea, características que hacen presumir una conducta ilícita sistematizada.

La delincuencia individual constituye la forma usual de la manifestación delictiva en cuanto una sola persona ejecuta un delito en su propio beneficio.9

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lima Malvido Maria de la Luz. LA CRIMINALIDAD EN GENERAL. Editorial PORRÚA. México, 1998. Página 162.

La forma tradicional del actuar criminoso en las sociedades primitivas o subdesarrolladas y que sigue siéndolo es a través de la delincuencia individual.

La microdelincuencia es una manifestación delictiva en cuanto varias personas esporádicamente reunidas ejecutan un delito. La macrodelincuencia son aquellas formas delictivas o de conducta desviada de grandes proporciones o implicaciones y consecuencias tan bastas.<sup>10</sup>

La microdelincuencia y la macrodelincuencia tal como se puede observar corresponde ya a una forma de delincuencia en donde el factor organización ya se puede distinguir, y aún cuando éste no es algo novedoso en la delincuencia, el combinarlo con otros factores como la permanencia en la organización y que los delitos que se cometan no pretendan como único fin el económico sino también el político, pone en riesgo la sociedad, pues estamos al frente de una forma de organización para delinquir lo suficientemente estructurada para atentar contra nosotros.

Nuestra legislación considera otras formas de organización para delinquir, como son la asociación delictuosa, conformada por un grupo o banda de tres o más personas que se organizan para delinquir, siendo castigado por el solo hecho de ser miembro de dicha asociación, según lo contempla el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que es considerado más adelante.

Otra es la pandilla, siendo la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que, sin estar organizadas con propósito de cometer delitos, cometen en común alguno, castigándose por el delito cometido y de seis meses a tres años por el hecho de cometer el delito en pandilla, contemplado en el artículo 164 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Hoy en día, la precocidad conlleva a los niños adolescentes y jóvenes a realizar actividades delictivas y con ello a la vida criminal; de igual manera se ha visto incrementada la presencia de las mujeres en la vida económica y pero en la delictiva desafortunadamente no es la excepción.

## C. RESPONSABLES DEL DELITO.

El hombre el único que se encuentra provisto de capacidad y voluntad y con su conducta (acción u omisión) puede infringir el ordenamiento penal, por lo que se le considera como sujeto activo del delito.

Es el Título Primero en su Capítulo III del Código Penal Federal, el que prevé a las personas responsables de los delitos, por lo que en el artículo 13, enumera los sujetos activos del delito, ya sean éstos autores o partícipes, a saber:

- I. Los que acuerden o preparen su realización; (autores intelectuales)
- II. Los que lo realicen por sí; (autor material)
- III. Los que lo realicen conjuntamente; (coautores materiales)
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; (autor mediato)
- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo; (inductor o instigador)
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; (cómplices o cooperadores)
- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; (encubridores) y

<sup>&</sup>lt;sup>to</sup> Ibid. Página 161.

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. (responsabilidad correspectiva)

Se consideran autores del delito los comprendidos en las fracciones I, II, III y IV. Se consideran partícipes los comprendidos en las fracciones V, VI, VII y VIII. En virtud de lo anterior, éstos responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Con relación a los autores se debe distinguir entre autor material, autor intelectual y autor por cooperación. El material es quien físicamente o por sí, ejecuta los actos descritos en la ley; el intelectual es aquel que en forma general acuerda o prepara la realización de un delito, pudiendo inducir, instigar o determinar a otro a cometerlo dolosamente; mientras que el cooperador presta ayuda o auxilio para su comisión es decir un auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictivo propuesto.<sup>11</sup>

El autor mediato es aquel que lleva a cabo un delito sirviéndose de otro, es decir el que para realizar el delito se vale como ejecutor material de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser un inimputable. El coautor al igual que el autor material, es quien realiza la acción u omisión descrita en la ley conjuntamente con otro u otros. La complicidad o cooperación consiste en el auxilio o ayuda prestado en forma dolosa a otro para su comisión. 12

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial PORRÚA, México, 1990. Página 507.

# D. DEFINICIÓN DE DELITO.

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano, tales como la filosofía y la sociología. La primera lo estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal; mientras que la segunda lo identifica como una acción antisocial y dañosa.

Para poder conceptualizar el delito desde el punto de vista jurídico, no se debe atender a las ciencias explicativas causales, sino que se debe atender al punto de vista estrictamente del Derecho, debiendo por ende reunir el concepto el aspecto formal y material.

Para FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, el concepto sustancial del delito sólo puede obtenerse dogmáticamente del total del ordenamiento jurídico penal por lo que lo define como: "La conducta o el hecho típico, antijurídico y culpable". <sup>13</sup>

Mientras que el autor FRANCISCO MUÑOZ CONDE, es "la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible"<sup>14</sup>

En nuestra legislación concretamente en el Código Penal Federal, en el artículo 7º, define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

<sup>12</sup> Op. Cit. Página 508.

Pavón Vasconcelos, Francisco, IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD, Edit. Porrúa, S.A., México,

<sup>14</sup> Muñoz Conde, Francisco, TEORIA GENERAL DEL DELITO, Edit, Temis, Bogotá, 1990, Página 5.

El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. Es conducta porque es la acción u omisión dirigidos a un fin; típica porque cada uno de los elementos que la componen se adecuan, uno a uno, con lo descrito en la norma penal; antijurídica porque es contraria a todo el orden normativo y no existe ninguna norma permisiva que la justifique; culpable porque se puede formular juicio de reproche al individuo, en virtud de ser imputable, de tener capacidad para comprender la ilicitud del hecho y haberse autodeterminado conforme a esa comprensión y serle exigible otra conducta distinta a la que haya cometido.

#### E. ELEMENTOS DEL DELITO.

Así pues, partiendo del concepto legal del delito y de otras normas del Código Penal, podemos citar como elementos del delito, no sin antes aclarar que el número de elementos varía según la particular concepción de los teóricos del delito, por lo que desde mi punto de vista, lo conforman en sus dos aspectos:

# ELEMENTOS POSITIVOS.

# **ELEMENTOS NEGATIVOS.**

Conducta o hecho.

Tipicidad.

Antijuridicidad o antijuricidad.

Imputabilidad.

Culpabilidad.

Punibilidad.

Ausencia de conducta.

Atipicidad.

Causas de Justificación.

Inimputabilidad.

Inculpabilidad.

Excusas absolutorias.

## 1. CONDUCTA O HECHO Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA, en su obra intitulada Criminología, refiere que el objeto de estudio de esta ciencia son las conductas antisociales, definida como todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común; mientras que al delito lo define como la acción u omisión que castigan las leyes penales.<sup>15</sup>

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, refiere que la conducta no es únicamente el elemento material del delito, sino también el hecho, según la descripción del tipo, dando lugar a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material. <sup>16</sup>

Tal y como lo refiere el autor, la conducta o hecho, dentro de la prelación lógica ocupan la base en los que descansan los restantes elementos del delito y por ello constituyen el elemento esencial general material.

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, al igual que CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, concuerdan en llamar conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto; y hecho cuando el propio tipo exija no solo una conducta sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella. <sup>17</sup>

Aun cuando diversos autores utilizan la palabra "hecho" o "acción" para definir la conducta, en realidad no son los términos adecuados, ya que la palabra "hecho" puede abarcar cualquier fenómeno que no necesariamente tenga que ver con el comportamiento humano en la sociedad; y por lo que respecta a la palabra "acción", en sentido amplio abarca acción y omisión, y se puede confundir con lo

17 Ibid, Página 184,

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Rodriguez Manzanera, Luis, CRIMINOLOGÍA, Editorial PORRÚA, México, 1999, Página 21.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL Editorial PORRÚA, México, 1998, Página 229.

contrario de omisión, que es "acción", en sentido estricto. Por ello en este caso emplearemos la palabra "conducta" que abarca tanto la acción en sentido estricto como la omisión, hacer y no hacer.

# CONDUCTA.

Por regla general los autores, al conceptualizar la conducta hacen referencia a las dos formas en que puede expresarse el proceder humano, es decir aluden a la actividad y la inactividad.

La conducta consiste en un comportamiento humano que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria, es decir en una acción u omisión, consistiendo exclusivamente en un movimiento corporal (un hacer) o en una abstención (un no hacer). Esta se integra con dos elementos: uno físico que consiste en el movimiento corporal o en la inactividad del sujeto y; otro elemento de carácter psíquico consistente en la voluntad de realizar la acción u omisión, o bien, la voluntad de no inhibir el movimiento corporal o la inactividad.

Así concluimos que la conducta es la acción u omisión voluntarias dirigidas a un fin. La conducta humana es la base del delito, teniendo dos componentes fundamentales, la acción u omisión y la voluntad; siendo la acción aquel hacer prohibido por la norma y la omisión, es el no hacer ordenado por la norma y la voluntad será lo que nos permita determinar si estamos frente a una conducta penalmente relevante, pues constituye el coeficiente síquico de la conducta excepto en aquellas que ni aun indirectamente puede hablarse de existencia de la voluntad.

#### RESULTADO.

Es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, es decir es la modificación del mundo exterior como producto de la actividad delictuosa.

Esta categoría va permitir establecer una diferencia entre los llamados delitos de resultado y los de conducta, los formales y materiales, en virtud de que los delitos de resultado requiere que se produzca un cambio en el mundo externo, perceptible de los sentidos para tenerlos como consumados y en los de actividad o formales no se necesita de resultado objetivo, basta con la simple acción del sujeto activo para que se dé por consumado el delito, por ejemplo; el cohecho.

### **NEXO CAUSAL.**

Es la relación condicionante e idónea entre la conducta y el resultado, mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia del hecho y por ello del delito, surge al presentarse la ausencia de la conducta, resultado y nexo causal.

Si la acción y omisión son las formas de la conducta, cabría concluir que no toda actividad o inactividad integran una conducta humana, salvo que las mismas fueren voluntarias. La abolición constituye el elemento o coeficiente psíquico indispensable para integrar una acción u omisión. El movimiento corporal sin voluntad no conforma una conducta pues a la expresión puramente física o material faltaría el coeficiente necesario para atribuir la acción y omisión a un sujeto y con ello determinar que la conducta es de él.

En síntesis, hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, es decir cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto por faltar en ellos la voluntad.

La ausencia de voluntad se puede actualizar en los casos de movimientos reflejos, sueño profundo o hipnotismo, es decir, cuando el autor no se encuentra en posibilidades de representarse objetivamente el motivo o fin de su actuar. La involuntabilidad constituye el aspecto o elemento negativo de la conducta y trae como consecuencia que no haya delito, ya que no existiría objeto de valoración y enjuiciamiento para los siguientes elementos del delito.

En el artículo 15 fracción I del Código Penal Federal, prevé como causa de exclusión del delito al referir que "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente", en este caso al ser la voluntad indispensable de la conducta y no acreditarse su existencia, dará como resultado una ausencia de conducta.

Los doctrinarios han precisado como casos de ausencia de conducta las siguientes: la vis absoluta y la vis mayor.

#### 2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

La tipicidad es la adecuación de la conducta con la descripción de la hipótesis legislativa o dicho de otra manera al tipo penal descrito por la ley, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos.

La atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad; la ausencia de ésta, es el impeditivo para la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo penal ya que ésta última supone la falta de previsión en la ley de una hipótesis de conducta o hecho. Existe atipicidad, cuando el comportamiento humano no se encuentra perfectamente adecuado en la hipótesis legal por esta ausente alguno de sus requisitos y principalmente cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo, sujeto pasivo, cuando hay ausencia del objeto, cuando están ausentes las referencias temporales o espaciales, cuando no se dan los medios de comisión y cuando están ausentes los elementos subjetivos.

## 3. ANTIJURIDICIDAD O ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La antijuridicidad es un juicio de valor que se efectúa sobre la conducta típica y del cual se puede concluir que la misma es contraria a todo orden jurídico, en virtud de no existir ninguna norma permisiva que ampare la conducta desplegada por el activo.

"Cuando el juicio arroja como resultado la existencia de una relación de contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del derecho, nos hallamos sobre un acontecimiento injusto o antijurídico". <sup>18</sup>

La antijuridicidad se comprueba de manera negativa, para ello es necesario determinar si se actualiza una causa de justificación. Las causas de justificación son aquellas normas permisivas que determinan en que casos una conducta típica no es antijurídica, el artículo 15 del Código Penal Federal, comprende las siguientes:

A. El consentimiento del titular del bien jurídico, cuando este sea disponible, el titular tenga capacidad jurídica para disponer del mismo y el consentimiento sea expreso o tácito sin mediar vicio o que el

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Vela Treviño, Sergio. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, Editorial Trillas, Tercera Edición, México 1990, pagina 179.

hecho se realice en circunstancias que permitan presumir que de haberse consultado al titular, éste lo hubiese dado. (fracción III).

- B. La Legítima Defensa cuando el activo repele una agresión real, actual o Inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, haya racionalidad en los medios y exista la necesidad de la defensa, y no medie provocación dolosa suficiente por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.
- C. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre el alguno de aquello lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; (fracción IV).

Estado de Necesidad Justificante, cuando se salvaguarda un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el autor, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado. (fracción V). En esta hipótesis el sujeto activo se encuentra ante una situación de elección entre dos males que lesionan bienes jurídicos de distinto valor, debe ponderar y sacrificar el de menor valor, para salvaguardar el otro, siempre que el peligro no haya sido provocado por el mismo sujeto. La fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, también prevé el estado de necesidad exculpante (bienes de igual valor) sin hacer la distinción entre ambos, por lo que queda a la correcta interpretación

de la norma que lleve a cabo el Juzgador o la autoridad competente que este conociendo del hecho.

D. Cumplimiento de un Deber Jurídico o en ejercicio de un derecho, "siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro". (fracción VI).

## 4. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito; como un elemento integral del mismo, o bien, como el presupuesto de la culpabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de comprensión y capacidad de autodeterminación del autor en relación a la ilicitud del hecho, también se le ha definido como la capacidad del autor de ser culpable, ya que el desarrollo y salud mental son necesarios para que un sujeto pueda representar el hecho y representar su significación y consecuentemente mover su voluntad.

La inimputabilidad es la ausencia de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de autodeterminarse conforme a dicha comprensión. Se encuentra regulada como causa de exclusión de delito en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, que precisa las causas que se pueden tomar en consideración para establecer la falta de imputabilidad y que son: transtorno mental retardado, asimismo prevé la imputabilidad disminuida. La doctrina también señala como causas de inimputabilidad, la sordomudez y la minoría de edad.

La inimputabilidad se puede determinar a través de tres métodos: el biológico se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas

con el fenómeno de la inmadurez mental del autor; el psicológico que va a aludir a las consecuencias psicológicas de las enfermedades mentales, elabora la noción de inimputabilidad en función del transtorno mental, sea éste transitorio o permanente, el criterio psicológico califica de inimputables a los sujetos en cuanto éste no es capaz de entender y autodeterminar, por lo que en términos generales comprende la inmadurez menta y el biopsicológico, toma como base tanto la enfermedad como sus consecuencias y se analizan desde un punto de vista psiquiátrico, al cual se agrega la valoración jurídica de la autoridad. La ley mexicana adopta un sistema biopsicológico - psiquiátrico.

#### 5. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

La culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La culpabilidad, en suma, consiste en el juicio de reproche del hecho injusto al autor sobre su conducta antijurídica.

Tradicionalmente se han aceptado como formas de culpabilidad al dolo y la culpa. El dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación de resultado que se quiere o ratifica.

Para confirmar que una conducta, típica y antijurídica es culpable, tienen que actualizarse los elementos del la culpabilidad, que son los siguientes:

A. Imputabilidad, como capacidad de culpabilidad desde el punto de vista psicológico, se requiere de un desarrollo mental normal en el autor, que permita determinar que el sujeto tiene la capacidad para

- comprender la ilicitud del hecho o que se autodeterminó a esa comprensión.
- B. Posibilidad de comprender la antijuridicidad del hecho, cuando el sujeto ha reconocido o ha podido reconocer lo injusto de su conducta.
- Exigibilidad de otra conducta, que el autor en el caso concreto se haya podido conducir conforme a la norma.

La culpa es aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

En virtud de lo anterior, para la formación de la culpa concurren los siguientes elementos: una conducta voluntaria; un resultado típico y antijurídico; un nexo causal entre la conducta y el resultado; naturaleza previsible y evitable del evento; ausencia de voluntad del resultado y violación de los deberes de cuidado.

El artículo 8º del Código Penal Federal, dispone que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa y culposamente.

El artículo 9° del Código Penal Federal, dispone que obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó conflando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias personales.

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, haciendo inexistente el delito en los casos en los

cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche. Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad: el error y; la no exigibilidad de otra conducta.

El artículo 15 fracción VIII del Código Penal Federal, prevé como causa de exclusión del delito cuando la acción u omisión se realice bajo un error invencible, en los siguientes supuestos: a) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o; b) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que esta justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

Tanto la ignorancia como el error, son actitudes psíquicas del sujeto. La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa lo que supone una actitud negativa. El error consiste en una idea falsa o errónea respecto de un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

El artículo 15 fracción IX del Código Penal Federal, prevé como causa de exclusión del delito la no exigibilidad de otra conducta, atentas a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

## 6. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad es la amenaza de penal que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Es innegable que el ordenamiento jurídico integrante del derecho penal se forma con distintas clases de normas: unas describen conductas o hechos a los cuales se asocia la amenaza de una sanción penal; mientras otras establecen prevenciones generales tendientes a la aplicación o inaplicación de las primeras.

La obligación jurídica de cumplir con el deber impuesto, solo es debida a la amenaza de sanción que a la conducta contraria impone la propla norma. La pena es la consecuencia del delito y la punibilidad es el elemento constitutivo del delito.

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito, es decir se trata de causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable.

# F. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Los delitos contra la seguridad pública son considerados aquellos que de alguna u otra forma ponen en peligro a la sociedad, pues si bien es cierto que los bienes jurídicos tutelados en este tipo de delitos son entre otros, la correcta administración de justicia, la seguridad pública, etc, se denota que el fin es proteger la estabilidad, equilibrio y armonía en la sociedad, de todas aquellas conductas que aún cuando no repercuten directamente en la integridad física de una persona, en su propiedad o patrimonio, etc., éstos van más allá, pues afectan al buen funcionamiento de la administración de justicia y consecuentemente alteran la sociedad.

El Código Penal Federal, en su Libro Segundo, Título Cuarto, prevé los Delitos Contra la Seguridad Pública, a saber: evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociaciones delictuosas.

La Asociación Delictuosa o banda, será el delito en el que cual se limitara el estudio de este trabajo, por considerarlo como el ilícito que más tiene en común con la figura jurídica de la delincuencia organizada, pues aún cuando la pandilla sanciona la pluralidad de agentes en la comisión de un delito, sus elementos constitutivos difieren de ésta última.

En forma genérica se observa que la asociación delictuosa requiere de una pluralidad de agentes (mínimo tres), su materialidad (la acción de tomar parte en una asociación), propósito a cometer delitos y su permanencia.

# 1. ASOCIACIÓN DELICTUOSA O BANDA.

El delito de asociación delictuosa o banda es un delito, independiente de los delitos que para su realización hayan concertado los asociados; es decir, el delito se consuma por la sola participación de ellos y no en los hechos punibles concretos que la misma lleve a cabo, pues se trata de un delito de peligro abstracto y doloso; luego, para que éste se configure no es necesario que se cometan otros delitos diversos, ya que se integra con el solo convenio asociacionista, sin ningún acto ejecutivo.

Lo que distingue principalmente a la asociación delictuosa o banda, es que el motor de la relación, es la reunión delictiva para la ejecución de más de un delito, por lo que, no puede considerarse como tal, ya sea por concierto previo o por adherencia, la relación en función de un delito único.

En consecuencia, los miembros están dispuestos a participar en delitos aún no determinados específicamente, por lo que, no puede decirse que exista esa asociación o banda cuando los activos acepten intervenir en un delito ya perfectamente determinado en su fase ejecución - consumación. De no aceptarse este criterio, toda participación de tres o más personas en la ejecución de un delito que tenga acciones múltiples, sería también constitutiva de la asociación delictuosa o banda.

Como ya se indicó, para la configuración del delito, además de la unión de tres o más personas, una permanencia indefinida y el propósito de delinquir, se requiere que exista una jerarquía entre los miembros que la integran, o bien, que las determinaciones se tomen de común acuerdo entre ellos; pudiendo los miembros de una asociación delictuosa o banda ser condenados tan sólo por el hecho de ser tales, aun cuando no hayan sido partícipes en el delito cometido, e incluso, cuando no se haya cometido delito alguno.

Doctrinalmente el delito de asociación delictuosa o banda, previsto y sancionado en el articulo 164 del Código Penal Federal, se predica como elemento insito en su definición, el aspecto relativo a la jerarquía que debe existir entre sus tres o más miembros; sin embargo, no debe soslayarse que ésta es una cuestión contingente, la que puede o no existir, ya que lo fundamental es la prueba de la predisposición temporal indefinida de esa agrupación consistente en el "propósito de delinquir", lo que debe entenderse en el indeterminado tiempo de su fusión y a la persistente finalidad de continuar unidos para la comisión delictiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio a través de las siguientes tesis de jurisprudencia:

# ASOCIACIÓN DELICTUOSA, AUTONOMÍA DEL DELITO DE.

El delito de asociación delictuosa es un delito por si independiente de los delitos que para su realización hayan concertado los asociados; es decir, el delito se consuma por la sola participación en la asociación o banda y no en los hechos punibles concretos que la misma lleve a cabo, pues se trata de un delito de peligro abstracto y doloso.

Amparo Directo 5608/73. Juana González García y María Gutiérrez Martínez. 2 de Mayo de 1974. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época; Volumen 65, Segunda Parte, Página 13. Precedente: Séptima Época, Volumen 61, Segunda Parte, Pagina 39

# ASOCIACIÓN DELICTUOSA. CONCEPTO DEL DELITO DE.

El delito de asociación delictuosa se integra por el hecho de tomar participación en una banda de tres o más individuos, organizada para delinquir, cuando en ella existe jerarquía entre los miembros y el reconocimiento de una autoridad entre sus componentes.

Amparo Directo 3765/80. Oscar Montaño Romero. 6 de Marzo de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Séptima Época; Volúmenes 145-150, Segunda Parte, Página

33.

Véase: Séptima Epoca, Vol. 10, Segunda Parte, Página 17. Séptima Época, Volumen 15, Segunda Parte, Página 14. Séptima Época. Volumen 52, Segunda Parte, Página 14. Séptima Época: Volumenes 103-108, Segunda Parte. Página 9. Séptima Época. Volumenes 121-126, Segunda Parte, Página 24. Volumen 10, Segunda Parte, Página 13. Volumen 15. Segunda Parte, Página 14.

Ahora bien, el porque en este trabajo se trata y expone el delito de ASOCIACION DELICTUOSA, es a fin de mostrar que en nuestra legislación ya existe un delito que sanciona las formas de organización para delinquir, en considerando el número de sujetos, organización, permanencia y fin delictivo, elementos carácteristicos que tambien integran la DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Otra de las características distintivas aparentemente entre estas dos figuras jurídicas son sus carácterísticas de organización, pero me permito afirmar que éstas únicamente son aparentes, pués mientras por lo que hace a la ASOCIACION DELICTUOSA, el tipo penal no describe en relación a una jerarquía, a un jefe, el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, si lo considera, situción que no es basta, pues la Jurispruendencia siempre ha observado tal situación el delito de asociación delictuosa.

# CONCEPTO.19

La asociación delictuosa o banda es un delito de peligro, consistente en constituir o en participar en la unión voluntaria y con el carácter de permanencia

<sup>19</sup> Díaz de León, Marco Antonio, CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS, Editorial PORRÚA, México, 1998. Páginas 238 a 241. relativa de tres o más personas con fines de cometer ilícitos penales, en el cual se incurren por el sólo hecho de ser miembro de la asociación delictuosa o banda.

La asociación delictuosa se establece deliberadamente para desarrollar los propósitos delictuosos vinculantes de sus asociados, y se integra aunque no se cometa ningún delito, ni se verifique con posterioridad la reunión material de sus miembros, ni exista determinación del lugar de residencia, aunque, para que la integración de los elementos del delito proceda, sí es necesario prueba de que sus integrantes conocían la concurrencia de los otros asociados con los cuales forman la banda, con el número requerido por la ley.

En virtud de lo anterior los integrantes deben participar voluntariamente en la asociación delictuosa o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir; de esta manera, se constituirá o se formará parte de una asociación ilícita o banda, expresiones éstas sinónimas, la cual debe tener carácter de cierta permanencia a partir del acuerdo o aceptación de sus componentes respecto del fin delictivo determinado por la ley. Dicho acuerdo puede expresarse de manera expresa o tácita la primera a través de la específica manifestación de la voluntad en tal sentido; la segunda, mediante actos inequivocamente coincidentes con los propios de la asociación y sus asociados.

Aunado a lo anterior los inculpados deben aceptar unirse para cometer delitos y además se requiere que coexista la idea común de una determinada permanencia como agrupación y la aceptación para actuar de acuerdo a una cierta forma de organización, sin la cual no se daría la asociación delictuosa o banda, lo cual implica, normalmente, la existencia de una cierta jerarquía que permita llevar adelante con algún orden los planes delictivos; sin embargo puede no existir un líder o jefe entre ellos a quien los demás le reconozcan y se subordinen a sus decisiones, pues tal circunstancia, además de no ser parte de la naturaleza de las asociaciones existen con frecuencia bandas cuyos socios toman sus decisiones en

común y hasta por mayoría de votos pudiendo tener, en consecuencia, los mismos derechos, deberes, etc.

## CONDUCTA.

Tomando en consideración la conducta típica descrita en el artículo 164 del Código Penal Federal, se advierte que el hecho de formar parte significa pertenecer o ser miembro de la asociación delictuosa o banda mencionada.

La conducta consiste en la acción de constituir o pertenecer a una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir; dicha conducta será típica por el solo hecho de ser miembro de la asociación, independientemente de los delitos que se cometan y aún cuando no exista la consumación de ninguno.

# RESULTADO.

Por cuanto hace al resultado típico, éste se consuma al momento de constituir o formar parte de una asociación delictuosa o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, considerándose como un resultado formal mientras no exista una afectación en el mundo fáctico, y será material en el momento en que tal afectación sea tangible, tal es el caso en que dicha asociación concretice la comisión de algún o algunos delitos que tengan un resultado material.

El resultado se produce, al formar parte en la asociación, significando ello, ser miembro de la misma, lo cual no se traduce en la concreción de una actividad material, sino en estar volitivamente en el acuerdo delictivo que se establece o en unirse al ya establecido por más de tres personas; es decir, en aceptar intencionalmente junto con los otros tres o más participantes los propósitos de cometer delitos por medio de la asociación delictuosa o banda. En consecuencia, el

resultado sólo se dará cuando concurran intencionalmente sobre esa finalidad delictiva tres o más personas, quienes deben saber, además, que el número de integrantes es de tres o más personas.

#### ELEMENTO SUBJETIVO.

El delito de asociación delictuosa o banda es de carácter doloso, significando ello, que el agente debe conocer la ilicitud de formar parte de una asociación o banda constituida como mínimo por tres o más personas, que tiene como propósitos el delinquir, la cual se sanciona por el solo hecho de pertenecer a ésta independientemente de la comisión de algún delito y no obstante lo anterior quiere y acepta el resultado, ejecutando así la conducta típica.

## SUJETO ACTIVO.

Por cuanto hace al sujeto activo requerido por el tipo penal, éste podrá ser cualquier persona, pues no requiere de calidad específica alguna en relación a cada agente, pero deberá ser plurisubjetivo, ya que se requiere que sean tres personas o más personas, las que integren la asociación o banda.

No obstante lo anterior es importante señalar que la asociación delictuosa o banda es factible de completarse con un inimputable o menor de edad, habida cuenta que el resultado típico no esta condicionado a la punibilidad de todos los integrantes; sino, al hecho de formar parte de una asociación con propósitos de delinquir; es decir, demostrado el número mayor de asociados establecidos por el tipo penal, no es requisito que todos los miembros de ésta sean punibles, pues existe la posibilidad de que alguno de ellos sea inimputable; sin embargo, no será típico cuando el número mínimo requerido para la asociación se complemente con un miembro incapaz de entender el acuerdo delictivo, por lo mismo de que aquí éste más que socio sólo sería empleado, a manera de instrumento, por los demás.

De tal manera que cuando la asociación o alguno de sus miembros, utilice a menores de edad o incapaces para delinquir la pena se agravara hasta en una mitad de la pena señalada para este delito, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por Decreto de fecha 23 de Diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 1994, se introduce, en ese entonces, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, el establecimiento como sujeto activo en el delito de asociación delictuosa o banda a servidores públicos o miembros de una empresa de seguridad privada, señalándoles una penalidad agravada en la forma en que lo indica el segundo párrafo del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, la pena a que se refiere el párrafo primero se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

### SUJETO PASIVO.

La colectividad o sociedad.

#### BIEN JURÍDICO.

La seguridad pública.

## 2. PANDILLA, AGRAVANTE DEL DELITO.

El artículo 164 Bis del Código Penal Federal, dispone que cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos. Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Así mismo, el citado precepto dispone que cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro; lo anterior en virtud de la peligrosidad que constituye por sí misma esta agravante cuando sus integrantes sean miembros de alguna corporación policiaca u ocuparon ese cargo con anterioridad, dada la capacitación que éstos tienen en el conocimiento de las técnicas delictivas, artes marciales y el manejo de armas, situaciones que se reprimen con mayor severidad al momento de la aplicación de la pena, lo cual también produce el efecto de prevención general que desalienta a ciertos sujetos a intervenir en pandillas.

Cabe precisar que el artículo en comento a pesar de estar incluido dentro del Título de Delitos Contra la Seguridad Pública, en su Capítulo IV, relativo a las Asociaciones Delictuosas, no es un tipo penal autónomo, porque no describe una conducta o hecho concreto a los cuales relacione la sanción, pues carece de los elementos básicos para constituir un tipo penal y únicamente constituye una circunstancia agravante de la penalidad por la calidad de la ejecución de uno o más delitos; es decir, es una circunstancia que agrava la pena a quienes intervengan en la comisión de algún delito en número de tres o más personas y, con los requisitos

establecidos en el párrafo segundo del artículo 164 Bis del Código Penal Federal.

Así, en nuestro sistema jurídico penal, la pandilla es una circunstancia agravante de los delitos con los cuales concurre y que por sus naturalezas la admiten, habida cuenta su existencia no constituye un delito autónomo y sólo incrementa la sanción penal en relación directa con las penas establecidas por los delitos cometidos en ella, o sea, en pandilla, por lo que en el párrafo primero se determina el aludido agravamiento de la sanción hasta una mitad más de las penas correspondientes al o los delitos cometidos en pandilla.

De conformidad con lo previsto en el Código Penal Federal, la pandilla constituye una agravante del o los diversos delitos acreditados en el proceso, lo que permite afirmar que la sanción corporal sólo es dable de aplicarse una vez acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del acusado en el otro ilícito, o sea, en la sentencia.

# 3. COPARTICIPACIÓN, FORMA DE PARTICIPACIÓN.

Primeramente hay que partir de la noción de autor material, que es la persona quien realiza la parte principal, o sea, la conducta básica y fundamental que colma el tipo penal, y a partir de dicho concepto surgen las demás conductas cooperantes, ligadas íntimamente a la conducta fundamental.

Ahora bien, para que las conductas cooperantes tengan trascendencia a la luz del Código Penal, deben estar vinculadas de tal manera que, sin su existencia, no se hubiese producido el resultado final del ilícito, lo que significa que tales conductas deben guardar con el resultado típico una relación de causa a efecto, necesaria para que el delito tenga realidad jurídica. Además, la participación puede ser contemplada como una conducta necesaria que complementa la conducta principal del autor material y ambas conductas deben estar vinculadas, en virtud

de una conexión psíquica, dado que sin esta vinculación no puede existir participación, pues no se daría el dolo de participantes.

La coparticipación es un fenómeno jurídico que se presenta cuando varios delincuentes concurren a la comisión de un mismo delito, cuyos actos externos cooperan a los fines del propósito criminal que los inspira; por tanto, para poder fijarla, precisa encontrar no el lazo de unión entre los diversos delincuentes en la actividad externa que los une, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito.

En virtud de lo anterior, es necesario que el sujeto activo haya concertado algún acuerdo con diversas personas para cometer el ilícito, de lo contrario, no puede atribuírsele ni siquiera de manera presuntiva responsabilidad penal en la comisión del delito.

Así pues, para que se acredite la coparticipación delictiva es menester que exista consenso en todos los individuos que toman parte en la perpetración del delito, evidenciándose de esta manera su deseo de delinquir y, por ende, el dolo en cada uno de ellos. La cuota de participación puede ser previa, concomitante o posterior a la consumación del delito, pero sea cual fuere la elegida, la nota esencial de la misma estriba en la voluntariedad y el nexo psíquico que debe haber entre los que participan para la producción del resultado típico.

Como se advierte, para que se configure la coparticipación delictuosa, no basta que exista un lazo de unión entre los delincuentes, sino que de su actuar, además, se desprenda su propósito y consentimiento para cometer el delito, que su cooperación la den en forma consciente, sugiriendo alguna condición para obtener un determinado resultado; pudiendo surgir el acuerdo recíproco en cualquiera de estos tres momentos:

Antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso;

- Durante la propia ejecución; o
- Después de realizada ésta.

Ahora bien, no puede decirse que exista coparticipación en la concepción, preparación o ejecución de un delito por la circunstancia de que el sujeto activo haya prestado auxilio o cooperación en la etapa posterior a la ejecución del delito, si no hay pruebas de que tal conducta haya respondido a un concierto previo, requisito indispensable que la ley establece para considerarlo responsable.

Por lo que hace a la responsabilidad penal de los copartícipes por haber intervenido en la preparación y ejecución de un delito todos y cada uno serán penalmente responsables, aún en el supuesto de no haberse determinado si entre los acusados hubo acuerdo previo para la comisión del delito. Así mismo, si de advierte que existió un acuerdo entre los sujetos activos que participaron en el delito, para llevario a cabo, es decir, tenían un propósito común, estableciéndose no sólo una relación material sino también psíquica respecto de la intención y realización del ilícito, debe concluirse que aunque alguno de ellos no haya participado materialmente en dicha realización, esto no lo exime de la responsabilidad penal.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la participación delictiva, por autoría intelectual o determinación dolosa a delinquir, no necesariamente requiere de la existencia de un acuerdo anterior a la comisión del ilícito, ni siquiera que sea expreso, pues tal concierto puede ser concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los participantes, o bien, a través de una autoría por instigación o determinación dolosa a la comisión del delito, dado que el nexo psíquico causal entre el inductor con el autor material del antisocial se traduce, en una instigación o determinación que con plena conciencia de su acción, mueve el ánimo del ejecutante para concretar el resultado típico y reprochable,

que es lo que se requiere para punir el hecho. Consecuentemente no constituye condición sine qua non el acuerdo previo entre el inductor y el autor material del delito para que pueda actualizarse la coparticipación delictiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio a través de las siguientes tesis de jurisprudencia:

# COPARTICIPACION, REQUISITO PARA LA EXISTENCIA DE LA.

Si de las constancias de autos no aparece prueba alguna que acredite el concierto previo o al menos concomitante que debe existir entre el quejoso y su coinculpado para la comisión del delito, no puede fijarse la coparticipación delictuosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 126/87. Florencio Suárez Bellido. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José, de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Vicente Salazar Vera.

Véase: Tesis de jurisprudencia No. 78, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, página 177.

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Segunda Parte-1, Página: 213.

# PARTICIPACION DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS.

El presupuesto de la coparticipación delictiva es que los diversos sujetos actúan con cooperación consciente y querida, o sea que la culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco; este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o durante la misma ejecución y en esas condiciones la parte que cada autor consciente realiza, constituye la parte de un todo que es el delito, y, por tanto, no responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente.

Amparo directo 5318/67. Maurice Dwaine Robert. 17 de octubre de 1968. Cinco votos.

Amparo directo 2127/71. César Lazo González. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 2835/71. Alfonso Lanuza Martínez. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 608/71. Darío Santiago Trujillo. 7 de diciembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 1067/72. Jorge Alberto Molina Maciel. 14 de febrero de 1973. Mayoría de cuatro votos.

Séptima Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 235. Página: 134.

NOTA: En 1975 el rubro era: "COPARTICIPACION DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS."

# COPARTICIPACION DELICTIVA, ACUERDO DE LOS SUJETOS EN LA.

Es intrascendente el que no hubiere existido un concierto previo de voluntades entre los sujetos activos para llevar a cabo un hecho delictivo, puesto que para que exista coparticipación, no es necesario que el acuerdo de voluntades para la comisión del ilícito sea necesariamente anterior al mismo, ni siquiera que sea expreso, pues puede tratarse de un acuerdo concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los participantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 286/90. Esteban Javier Hernández López. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 26/92. Miguel Angel Sicairos Arredondo y otros. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 227/92. Ignacio Paredes Rosas. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 472/92. Pablo Carmona Hernández. 10 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 283/94. Hugo Hernández Fernández. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte TCC. Tesis: 501. Página: 300.

NOTA: Tesis VI.2o.J/329, Gaceta número 82, pág. 49; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV - Octubre, pág. 177.

# 4. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE ASOCIACIÓN DELICTUOSA O BANDA, PANDILLA Y COPARTICIPACIÓN.

De lo antes mencionado se desprende que la diferencia esencial entre la asociación delictuosa y la pandilla, consiste en que la primera de éstas sí está organizada para delinquir, en tanto que la segunda, como ya indicamos no debe

estar organizada con fines delictuosos, ni de manera permanente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio a través de las siguientes tesis de jurisprudencia:

# PANDILLA, DELITO COMETIDO EN. ASOCIACIÓN DELICTUOSA NO CONFIGURADA.

Si no se advierte que el inculpado se hubiera organizado con los demás coacusados con el fin exclusivo de cometer infracciones penales, o bien, que hubiera constituido una banda mas o menos permanente con fines delictuosos, sino que lo que hubo realmente fue un acuerdo momentáneo entre el aludido acusado y los demás coacusados para ejecutar un llícito determinado, técnicamente es correcto considerar cometida la infracción en pandilla, pues esta Primera Sala ha considerado que la asociación delictuosa requiere de una organización con cierta permanencia y con fines delictuosos de acuerdo a un régimen previamente determinado.

Amparo Directo 2361/77. Amado Rascón Martínez. 3 de Febrero de 1978. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Séptima Época; Volúmenes 109-114, Segunda Parte, Página 65.

# PANDILLA, DELITOS COMETIDOS POR, Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, EXCLUYEN.

Si el tribunal de alzada consideró que "está en presencia de un homicidio cometido en complicidad correspectiva, y con la calificativa de pandilla", las situaciones que establece son técnicamente incompatibles, puesto que la complicidad correspectiva tiene como dato característico, no tanto el desconocimiento de la causación material específica (ya que puede conocerse quién produjo una lesión y quién otra y seguirse dentro de la complicidad correspectiva), cuando la ausencia de preordenación, pues de mediar esta última se estaría en presencia de la participación pura y simple. Ahora bien, la circunstancia agravada de ejecución comprendida en el artículo 164 bis del Código Federal (delitos cometidos por pandilla), requiere de la participación pura y simple, pero no puede coexistir con la complicidad correspectiva, como tampoco con la forma calificada de realización de los delitos de lesiones y homicidio, cuando la agravante se establece por el número de agresores.

Amparo Directo 2410/75. Rafael Brito Carrillo y coags. 13 de Noviembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época. Volumen 83, Segunda Parte, Página 51.

La diferencia entre el delito de asociación delictuosa y coparticipación delictiva, radica en que la primera figura jurídica requiere la concurrencia de tres o más personas, con el propósito de delinquir y una permanencia indefinida, en la que su actividad surge previamente a la conducta dolosa, por decisión de todos o sometidos a la voluntad de un jefe, en tanto que en la coparticipación no se requiere que exista una organización más o menos permanente, ni un régimen previamente establecido, sino que las infracciones delictivas surgen al momento de cometerlas, sin previo acuerdo, quedando aisladas las conductas unas de otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su

criterio a través de las siguientes tesis de jurisprudencia:

#### **ASOCIACION DELICTUOSA.**

Conforme al artículo 164 del Código Penal del Distrito, el delito de asociación delictuosa se integra al tomar participación en una banda, tres o más personas, cuando aquélla está organizada para delinquir; para que exista se requiere un régimen determinado con el fin de estar delinquiendo y aceptado previamente por los componentes del grupo o banda, es decir, debe existir terarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que la manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad; este delito difiere esencialmente de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho antijurídico, porque en este supuesto, aunque las infracciones se repitan, surgen de momento; pero quedan aisladas unas de otras; y en el caso de la asociación, el propósito de delinquir persiste en los miembros de la banda, que se pliegan a las decisiones del jefe; y si uno de los acusados acudió al sitio en donde se pretendía cometer el delito, su responsabilidad surge por el acuerdo previo entre él y los demás copartícipes, pues la presencia de ellos refleja la actitud amenazadora asumida por todos y encaminada al logro de propósitos ilegales.

Amparo Directo 3368/42. Belman Arzate Luis. 31 de marzo de 1943. Cinco votos.

Amparo Directo 7801/42. Soto Pérez Refugio. 31 de marzo de 1943. Cinco votos.

Amparo directo 8437/42. Martínez de la Rosa Tito. 31 de marzo de 1943. Cinco votos.

Amparo directo 9422/42. Pérez Hernández José,. 31 de marzo de 1943. Cinco votos.

Amparo directo 9423/42. Ramos Castañeda Arturo. 31 de marzo de 1943. Cinco votos.

Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 39. Página: 22.

# ASOCIACION DELICTUOSA Y PARTICIPACION MULTIPLE O COPARTICIPACION. DIFERENCIAS.

La asociación delictuosa difiere de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho antijurídico, porque en este último supuesto, aunque las infracciones se repiten, surgen de momento a momento pero quedan aisladas unas de otras, y en el caso de la asociación el propósito de delinquir independientemente persiste en los miembros de la banda que se pliegan a las decisiones del iefe.

# TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/92. Laurentino Barradas López. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 180/92. Alfonso Juárez Castillo. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 211/92. Gabino López Gómez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 404/93. Benito Reyes Fernández o Hernández. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 405/93. Sergio Juárez Quiroz. 27 de enero de

1994. Unanimidad de votos.

Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circulto.
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte TCC.
Tesis: 423. Página: 244.

Esta tesis se publicó con correcciones del propio Tribunal Colegiado, en el tomo II, octubre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 467, Novena Epoca.

NOTA: Tesis VII.P.J/39, Gaceta número 76, pág. 55; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII - Abril, pág. 195.

Una vez que analizamos los elementos constitutivos del delito de asociación delictuosa o banda, la agravante de la pandilla y la coparticipación, se observo que cada una de estas formas de organización para delinquir consideradas dentro de nuestro sistema jurídico penal mexicano, tienen algo en común relativo a su forma de comisión de delitos a través de organización entre sus sujetos activos y en su caso la cualidad de ser plurisubjetivos, situación que resulta de manera importante para este trabajo ya que se demostró, que si bien es cierto la evolución de la delincuencia en cuanto a su organización para delinquir ha evolucionado, nuestra legislación no ha quedado distante de dar tal paso, sancionando este tipo de conductas, mismas que no se duda que continúen buscando una profesionalización y que entonces nuestros legisladores a través de nuestras instituciones deberán realizar las formulas idóneas para contrarrestar y combatir esta profesionalización en la delincuencia.

# CAPÍTULO III

# NATURALEZA JURÍDICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO

SUMARIO: A. ANTECEDENTES.- 1. NARCOTRÁFICO.- 2. SECUESTRO.- 3. ROBO DE AUTOMÓVILES.- 4. ASALTO A TRANSPORTES.- 5 ASALTO A BANCOS.- 6. TRÁFICO DE PERSONAS.- B. RÉGIMEN JURÍDICO.- C. CONCEPTO.- D. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.- 1. CONDUCTA.- 2. BIEN JURÍDICO.- 3. FORMAS DE INTERVENCIÓN.- 4. ELEMENTO SUBJETIVO (DOLO).- 5. CALIDAD DE LOS SUJETOS.- 6. RESULTADO Y NEXO CAUSAL.- 7 OBJETO MATERIAL.- 8. MEDIOS UTILIZADOS.- 9. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN.- 10. ELEMENTOS NORMATIVOS JURÍDICOS Y DE VALORACIÓN CULTURAL.- 11. ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO.- 12. SUJETO PASIVO.- E. CONTENIDO Y ANÁLISIS DE LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.- 1. UNIDAD ESPECIALIZADA.- 2. INVESTIGACIÓN.- 3. DETENCIÓN Y RETENCIÓN.- 4. RESERVA.- 5. CATEO.- 6. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.- 7. ASEGURAMIENTO DE BIENES.- 8. PROTECCIÓN.- 9. COLABORACIÓN.- 10 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.- 11. PRUEBAS.- 12. PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

# NATURALEZA JURÍDICA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN MÉXICO

## A. ANTECEDENTES.

and the second s

En nuestro país como en muchos otros más, en la últimas décadas se ha incrementado la inseguridad de las personas, bienes, de la administración de justicia en incluso de nuestras propias instituciones, lo cual pone de manifiesto que éste problema más que nacional ya es mundial y además, carece de una solución inmediata.

Definitivamente el que los delincuentes se asocien para cometer delitos no es nada nuevo aquí o en otras latitudes, así como tampoco lo es la legislación realizada a fin de regular tales conductas delictivas, pero no se debe perder de vista que tal evolución ha repercutido en cuanto al número, objetivos y fines.

Tal y como se advierte la tendencia central de los grupos pertenecientes al crimen, criminalidad o delincuencia organizada es el interrelacionarse con la sociedad, sin que ello implique la renuncia a sus actividades ilegales, ya que los beneficios obtenidos en forma ilícita los invierten en actividades lícitas, obteniendo con ello respetabilidad e incorporándose paulatinamente a los círculos políticos y económicos, permitiéndose gozar de las ventajas que les proporciona la legalidad e ilegalidad.

Los más poderosos grupos pertenecientes a la delincuencia organizada en México están principalmente dedicados al narcotráfico, delito que para la mayoría de sus habitantes es el sinónimo de delincuencia organizada, tal vez por ser la actividad delictiva y de gran poderío económico más antigua, disperso en diversas partes del país e incluso rebasando las fronteras de éste, al grado de haber penetrado en el gobierno y en la política.

La segunda actividad más rentable y de mayor volumen comercial es el tráfico de armas, seguida de la extorsión o venta de protección, la comercialización de vehículos robados y actualmente el tráfico de personas y órganos.

Dada su naturaleza dual, la delincuencia organizada ha desarrollado algunas características que pudiesen equipararse a la estructura de un Gobierno o Empresa, lo que hace mas difícil identificarlas y combatirlas, a saber:

- Estructura jerárquica;
- Disciplina férrea;
- División del trabajo y especialización;
- Infraestructura;
- Capacidad coercitiva; e
- Integración e interrelación con la sociedad.

Así mismo, existen rasgos que la caracterizan, tales como la permanencia, monopolización, expansión y centralización.

Por lo que hace a la permanencia y a diferencia de otros grupos, la delincuencia organizada desarrolla sus actividades en forma permanente y perenne, sin límite temporal, en tanto que haya beneficios, pues en el caso de que exista una inviabilidad en las actividades, simplemente las acciones se encaminan a otro giro. La monopolización se evidencia en la delincuencia organizada, ya que los

grupos tienden a establecer el control absoluto sobre una o varias actividades delictivas con exclusión de los demás competidores en determinadas zonas geográficas, exterminando a sus rivales o simplemente incorporándolos y sometiéndolos a su jerarquía. La expansión de las organizaciones pertenecientes a la delincuencia organizada está dada en virtud de la acumulación incesante de riqueza, diversificando con ello sus actividades y áreas geográficas, sin más consideración que la rentabilidad. La centralización implica la imposición de las ordenes con base en la monopolización y expansión con la única pretensión de apoderarse de la mayor parte del excedente económico.

En rigor, siempre han existido en nuestro país grupos de delincuentes que han hecho de sus actividades una profesión. También es cierto muchos de los grupos tienen un amplio número de integrantes, recursos y poder criminal desde hace décadas; sin embargo, con una tendencia hacia una mayor organización y frecuencia de sus actividades, permanencia, acumulación de grandes recursos económicos ante la alta rentabilidad, planeación, habilidad y uso de la violencia para lograr sus fines.

#### 1. NARCOTRÁFICO.

En nuestro país, el problema de la delincuencia organizada se verificó y vinculó con el narcotráfico, el cual, es el típico delito moderno en la mayoría de los países y en el que participan no sólo hombres, sino también mujeres y menores de edad, cuya estructura rebasa las fronteras nacionales, por lo que éste, constituye sin duda el antecedente mas importante para la conformación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entre otros. Así pues, la amenaza más grave contra la seguridad del Estado Mexicano es la delincuencia organizada, el cual atenta contra los intereses de la sociedad y el gobierno.

En México, actualmente los grupos que conforman la delincuencia organizada tienen un carácter desafiante y violento confiados en su poder. Estos grupos, no se conforman con monopolizar un giro delictivo mediante el dominio de una "plaza", sino tienden a dominar a otros grupos dedicados a otras actividades y demandar el pago periódico de "cuotas", es decir, las subordinan mediante la

extorsión.

Delincuencia, hampa y delincuencia organizada suelen utilizarse como sinónimos; sin embargo, la delincuencia es una designación genérica de la perpetración de delitos; el hampa es un medio social, principalmente de relaciones entre delincuentes y; la delincuencia organizada es un grado superior en la articulación, habilidad, profesionalización, especialización, expansión, permanencia, rentabilidad y, en suma, poder criminal de los grupos delictivos.

Sobre la base de lo anterior, nadie nace siendo miembro de la delincuencia organizada, pues como en todo proceso social existe una serie de pasos de transición, por lo que ésta se erige a partir del hampa, la cual opera como semillero de quienes podrían incorporarse o reclutarse en las mafias o cárteles; sin embargo, cabe mencionar que el hampa no podría existir sin la sociedad misma.

Así pues, el narcotráfico se erige como el principal giro de la delincuencia organizada en el mundo y en México, cuya importancia se basa en su rentabilidad y, sobre todo, en el poder que tiene para penetrar y enfrentar las estructuras del Estado.

Es cierto que el consumo de drogas acompaña a la humanidad en casi toda su historia y que ciertamente lo seguirá haciendo; sin embargo no debe ser aceptable ni permisible el crecimiento explosivo de las adicciones, que con fines de lucro promocionan los grupos de narcotraficantes, ya que esto acarrea una serie de calamidades, entre ellas:

- Promueve la adicción, produciendo un número creciente de adictos, con la consecuente desintegración familiar y social;
- Fomenta la comisión de delitos para el sostenimiento de las adicciones;
- Provoca que el Estado desvie cuantiosos recursos para prevenir la adicción y combatir el tráfico y con ello desatender otras necesidades sociales;
- Corrompe a los servidores públicos en todos los niveles e instituciones;
- Provoca una violencia desafiante e incontrolable;
- Promueve la economía informal y perjudica la economía formal; entre otras.

Son seis los grandes cárteles u organizaciones dedicadas al narcotráfico en México, a saber:

- El cártel de Guadalajara, encabezado por Emilio Quintero Payan;
- El cártel de Tijuana, encabezados por los hermanos Arellano Félix;
- El Cártel de Sinaloa, encabezado por Joaquín Guzmán Loera y Héctor Palma Salazar;
- El cártel de Juárez, encabezado por Rafael Aquilar Guajardo;
- El cártel del Golfo, encabezado por Juan García Ábrego; y
- La organización de Amado Carrillo, que con alianzas con otras organizaciones como el cártel de Juárez tiene su propia red.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que son otros los delitos que también se han incrementado y por consiguiente la forma de cometerlos se ha sofisticado.

#### 2. SECUESTRO.

El secuestro es considerado por la sociedad mexicana una de las peores agresiones contra los individuos, en virtud del absoluto grado de indefensión e impotencia en que se encuentra la víctima a merced de sus victimarios. En sus inicios los secuestros fueron protagonizados por organizaciones subversivas que exigían, además de rescates en dinero, la difusión de mensajes y liberación de reos, lo cual animó a otros grupos de delincuentes comunes en virtud de la relativa facilidad y alta rentabilidad.

Así pues, actualmente este delito se caracteriza por su alta incidencia (relativa facilidad), crueldad extrema (tortura, violación y mutilación), sofisticación de los métodos (observación y elección de la víctima, planeación, preparación y ejecución del secuestro, cautiverio, comunicación y negociación, obtención del rescate, blanqueo y disposición del dinero), cuantiosos rescates (alta rentabilidad), intervención de agentes de la policía (agentes o exagentes) y suministro de protección e impunidad (no se denuncia el delito y no investiga correctamente).

### 3. ROBO DE AUTOMÓVILES.

El robo y comercialización de automóviles y autopartes robadas es el delito de fuero común que resulta más rentable para la delincuencia organizada en México, los cuales también son utilizados para cometer delitos diversos y los recuperados son por igual objetos de saqueo por parte de los agentes de policía quien en la mayor parte de los casos exigen una gratificación a cambio de la devolución y entrega. Lo anterior mediante una clara división de las actividades delictivas, tales como el robo mismo, falsificación de documentos, doblaje de los números de identificación del automóvil, desarme, reparación, transformación y comercialización.

### 4. ASALTO A TRANSPORTES.

Este delito es quizá uno de los que mayor repercusión ha tenido en la economía productiva y consecuentemente desalentado a los inversionistas por las cuantiosas pérdidas que día a día repercuten en su economía al ser desapoderados a través de sus choferes de las mercancías que van destinadas a sus clientes a bordo de vehículos repartidores, ya que en virtud de la amplia red, las organizaciones pertenecientes a la delincuencia organizada realizan la comercialización de los productos, ya sea ésta formal o informal, atendiendo a su volumen y variedad.

# 5. ASALTO A BANCOS.

El asalto bancario y su consecuente impunidad producen un efecto psicológico en la sociedad, como señal general de inseguridad en el ahorro que al igual que los otros delitos, éstos se han ido perfeccionando en cuanto a su realización, toda vez que inicialmente éstos eran realizados por grupos subversivos y posteriormente por delincuentes comunes que requerían de dinero para financiar otras actividades más lucrativas; hoy en día los asaltos bancarios ya no solo se incrementan como el común de los delitos sino tal parece que se una actividad ilícita más atractiva, producto de las medidas tomadas por parte de las autoridades en cuanto a la seguridad bancaria.

Aunado a lo anterior, los asaltos tuvieron como modus operandi la violencia moral o psicológica aunado al uso de la violencia física, siendo sus protagonistas policías o expolicías, con el consecuente uso de armamento sofisticado con rasgos distintivos como lo son: asaltos simultáneos, toma de rehenes, robo de o en cajeros automáticos

### 6. TRÁFICO DE PERSONAS.

El tráfico de indocumentados deja a los traficantes mexicanos "polleros" y sus protectores grandiosas ganancias por introducir a los migrantes indocumentados a los Estados Unidos de Norteamérica, ello sin considerar el enorme negocio de la venta de documentos falsificados. Cabe señalar que las expectativas de una mejor vida que tienen los indocumentados y que los traficantes exaltan, cada vez corresponden menos a la realidad, ya que el endurecimiento de las políticas de los Estados Unidos de Norteamérica se da en razón de la amenaza de su seguridad nacional y consecuentemente el maltrato y desprecio a los indocumentados. Independientemente del trafico de personas (mujeres) que son llevadas a través de engaños o por medio de violencia a distintas partes del mundo con fines diversos, entre ellos el robo de sus órganos hasta la prostitución de su persona.

## B. RÉGIMEN JURÍDICO.

Definitivamente los problemas acaecidos en México son demasiados y no se diga respecto de la delincuencia, problema real que preocupa y exige la atención de nuestro gobierno, principalmente el denominado crimen organizado o delincuencia organizada al cual nos hemos venido refiriendo en los capítulos anteriores, y del que también se refirió que es precisamente el narcotráfico la actividad delictiva que trajo consigo que el gobierno Mexicano, aunado a las tareas preventivas, realizara la modificación a nuestra Constitución Política y, con ello, en forma posterior promulgara la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual entró en vigor el día 8 de Noviembre de 1996, es decir, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A manera de antecedentes de la delincuencia organizada en México argumentaré que efectivamente el narcotráfico se volvió la pesadilla de nuestro gobierno de nuestros legisladores que se vieron en la necesidad de encontrar la mejor formula para hacerle frente a la demanda de la sociedad victima de este delito y sus consecuencias, por lo que tuvo revisar su aparato punitivo y decidir entre dos opciones, la primera actuar bajo el marco del Sistema Penal Ordinario y la segunda crear un Sistema Penal Especial junto con sus instituciones, tomando la segunda opción, por lo que el 8 de abril de 1992, la Procuraduría General de la República, propone ante el Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, propone por primera vez el anteproyecto de lo que sería la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, misma que es severamente criticada por las vulneraciones que hace en contra de las garantía constitucionales.

Así entonces, el día 3 de Septiembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su párrafo séptimo refiere la expresión delincuencia organizada, disponiendo que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a este artículo destacó que en estos casos se podría duplicar el tiempo de retención, en razón de que a su elevada gravedad se eleva la dificultad de integrar debidamente una indagatoria, sobre todo, porque en estos casos no sólo es necesario acreditar la existencia del hecho ilícito y la vinculación del indiciado con el mismo, sino, su

relación con los demás elementos que integran la organización delictiva, que por su desarrollo ha acreditado ser cada día más compleja y sofisticada.

Esta reforma trajo consigo que en la legislación secundaria, propiamente en los ordenamientos procesales se dispusiera de una definición para el término de delincuencia organizada, por lo que en los artículos 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se da una noción (con diferencias incidentales) sobre esta figura y los cuales disponen:

Artículo 194-bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada.

Artículo 268-bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquéllos en los que tres o más personas se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Es perceptible como en tales reformas el legislador no pensó ni visualizo a la Delincuencia Organizada como un tipo penal o tipo delictivo sino como una forma de cometer ciertos delitos, enfoque que se trasladó bien a la ley procesal tal como se observa en los artículos antes referidos, mismo que aunque sus formulas son deficientes, pero no así la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que vario radicalmente la perspectiva constitucional y camino por su cuenta como lo veremos más adelante.

En 1995 nuevamente la Procuraduría General de la República, propone el anteproyecto que culminara con un ordenamiento formal en 1996, la denominada Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no admitiendo tal institución que su proyecto no se ajustaba a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente a ciertas decisiones en materia de Derechos Humanos y Justicia Penal, por lo que actuando bajo un supuesto jamás analizado y nunca acreditado, al menos públicamente se argumentó que "no era posible enfrentar a la delincuencia organizada mucho más abundante y compleja en esta época que en las anteriores, con las normas existentes en 1995, por lo que resultaba indispensable un ordenamiento específico, influido por las leyes existentes en otros países americanos y europeos, que también enfrentaban problemas en este campo.

Cabe señalar que en otros Estados de la República Mexicana y con la finalidad de adecuar sus disposiciones legales a las reformas Constitucionales, adicionaron a los respectivos ordenamientos procesales en materia penal las definiciones de delincuencia organizada, las cuales son distintas a las arriba citadas, tal es el caso del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, el cual dispone:

ARTÍCULO 147. Se entiende que hay delincuencia organizada para la comisión de delitos graves, cuando incurran en este género de llícitos tres o más personas asociadas permanentemente con esa finalidad delictuosa.

El Código Penal para el Estado de México, dispone:

ARTÍCULO 178. A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrá de dos a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.

De la anterior percepción se advierte que la idea del delito organizado dentro de nuestro derecho mexicano se constituyo sobre de dos elementos, siendo el primero que se trate que se trate de delitos graves y el segundo que la comisión de estos delitos graves se ajuste a determinadas reglas de participación, formas de comisión, frecuencia y finalidades, pero nunca de un delito autónomo, sino siempre como una forma de organización para delinquir.

En este orden de ideas una vez publicada la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, viene la reforma constitucional de 1996 en relación a sus artículos 16, 21, 22 y 73, cuyo fin fue favorecer la expedición la ley citada.

Referiré algunos comentarios de los artículos arriba señalados en relación a la figura delictiva de la delincuencia organizada, iniciando por el artículo 16 Constitucional, el cual considera indispensable en la legislación penal como estrategia político-criminal la "intervención de comunicaciones privadas", con lo que se ve transgredida la garantía relativa al derecho a la intimidad traducido a la inviolabilidad de la comunicación, limitando tal facultad de intervención de

comunicaciones al Ministerio Público Federal, excluyendo completamente al juzgador local.

Por lo que hace al artículo 21 Constitucional, su tercera reforma se llevó a cabo para combatir el crimen organizada, según fundamenta la exposición de motivos, al suprimir la denominación de "judicial" en el término de policía que funge como auxiliar directo del Ministerio Público en la averiguación de los delitos, reforma que verdaderamente se fundamentó en mantener a salvo el buen nombre del poder judicial, comprometido por la creencia de que la policía judicial pertenece a éste último.

Mientras que el artículo 22 de nuestro Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma aclara en que casos no se considerará una privación de bienes, en su párrafo segundo al referir que "...No se considerará confiscación...ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes". Cabe hacer mención que la exposición de motivos de 1996 relativa al artículo 22, pondera las conexiones entre delincuencia organizada y bienes de procedencia ilícita, pero además con esta reforma se revierte la carga de la prueba, pues ahora será el inculpado quien tendrá que acreditar su inocencia o procedencia lícita de sus bienes, restándole importancia al principio de que se presumirá inocentes a todas la personas mientras no se demuestre su culpabilidad y supedita las sanciones a dicha demostración que corre a cargo del organo estatal acusador.

De las reformas al artículo 73 Constitucional, en su fracción XXI se derivan ciertas reformas al párrafo segundo del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, en el que se le atribuyen facultades al Ministerio Público Federal para seleccionar al juez competente, atendiendo a consideraciones de seguridad.

constitucionalizando así la facultad de atracción del fuero federal en los delitos del orden común que éste desee conocer; lo cual se justifica para aquellos delitos considerados por la Ley Federal de la Delincuencia Organizada pertenecientes al fuero común.

No tiene justificación las reformas constitucionales, porque la ley suprema no es un catálogo de voces jurídicas y porque la jurisprudencia siempre puede y ha venido haciéndolo al interpretar el nuevo alcance o sentido de formulas antiguas, y menos aún cuando el fin es darle una base constitucional a un ordenamiento que nació sin ella y además que vulnera nuestras garantías constitucionales.

#### C. CONCEPTO.

Para el Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, A.C., el crimen organizado consiste en el esfuerzo sistemático y permanente de grupos delictivos para obtener beneficios económicos mediante la violación de la Lev.<sup>20</sup>

Tal y como refiere la exposición de motivos el bien jurídico tutelado por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada es la seguridad pública en su más amplio sentido, de ahí su naturaleza federal.

Es el artículo 2º el que proporciona la definición típica de la delincuencia, al considerar ésta cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer algún o algunos de los delitos siguientes: terrorismo, contra la salud, falsificación de moneda, operaciones con

recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

En virtud de lo anterior, los delitos de terrorismo, contra la salud, falsificación de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y los delitos de asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción, tal y como lo prevé el artículo 3º.

Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

- I. En los casos de delitos contra la salud: a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa o; b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa; y
- II. En los demás delitos: a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa o; b) A quien no tenga las

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada, A.C. TODO LO QUE DEBERÍA SABER SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO EN MÉXICO. Editorial Océano de México S.A. de C.V. México, 1998, Página 21.

funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, las penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

- Se trate de cualquier servidor público, a quien se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o
- Se utilice menores de edad o incapaces.

#### D. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

#### 1. CONDUCTA.

La conducta de acción prevista en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se hará consistir en el acuerdo para organizarse o la organización en sí, de tres o más personas, ya sea en forma permanente o reiterada, para la realización de conductas que por sí solas o unidas a otras, tengan como fin o resultado la comisión de uno o algunos de los delitos de terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

Es evidente que el numeral en comento tiene dos modalidades de comisión, a saber:

- Cuando acuerden organizarse, y
- · Cuando se organicen.

La conceptualización del tipo penal de delincuencia organizada prevista en el artículo 2º de la Ley Federal de la Delincuencia Organizada, a diferencia de la descripción señalada en el artículo 268-bis del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece que los casos de delincuencia organizada serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantes lucrativos alguno de los delitos legalmente previstos en el Código Penal Federal, se estableció bajo dos modalidades de conducta, a saber:

- Como un delito en sí mismo, donde por el solo hecho del acuerdo para delinquir en forma reiterada o permanente, se convierte en la esencia de la descripción típica y se sanciona por sí misma; y
- Cuando deja a un lado los elementos subjetivos difíciles de comprobar, tales como la disciplina o el control, siendo un delito sancionable en sí mismo y que no depende de la comisión de otro, pues bastará el acuerdo de organización con fines delictivos, para tenerse por integrado el delito.

### 2. BIEN JURÍDICO.

El bien jurídico tutelado por el delito de delincuencia organizada lo constituye la seguridad pública, por lo que la finalidad es garantizar y salvaguardar la soberanía y la seguridad del Estado.

Es importante señalar que la intención del legislador va más allá de la tutela de la salud pública o la salubridad general que corresponde a los tipos de delitos contra la salud o, la protección de libertad personal, que se asocia a las figuras de secuestro o tráfico de menores o, la tutela de la propiedad privada, que

se relaciona con el robo de vehículos y, así sucesivamente, ya que el lugar central de la atención legislativa se ha desplazado a bienes que interesan a la nación, cuya tutela constituye, de alguna manera, el escudo o envolvente protector de otros bienes colectivos o individuales, es decir, que no por tal situación se hallen ausentes de esta tutela penal los otros bienes jurídicos correspondientes a cada uno de los delitos considerados por el tipo penal de delincuencia organizada, pero resulta que se pretende amparar la seguridad y la soberanía para que se pueda proteger la vida, la salud, el patrimonio y la familia de los individuos, entre otros.

En cuanto a la decisión de los bienes jurídicos que se pretenda lesionar, únicamente importa que dicho acuerdo de voluntades tenga como fin cometer a futuro uno o varios de los delitos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin determinación expresa en cuanto a los sujetos pasivos o al número mismo de los delitos que se quisiera cometer; de ahí que la delincuencia organizada subsiste no obstante, de que sus miembros hayan realizado un equis número de delitos.

En resumen, la delincuencia organizada subsistirá con independencia de los delitos que cometan sus miembros. La conducta típica se acreditara por el sólo hecho de acordar organizarse o se organicen.

### 3. FORMAS DE INTERVENCIÓN.

Por cuanto hace a los autores o partícipes en el delito de delincuencia organizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 el Código Penal Federal, éstos podrán intervenir de la siguiente manera:

- Autor intelectual, que es aquel que acuerda o prepara su realización;
- Autor material, que es aquel que lo realiza por sí;
- Coautores materiales, que son aquellos que lo realicen conjuntamente;

Autor mediato, que es aquél que lo lleva a cabo sirviéndose de otro;

The second secon

- Inductor o instigador, es aquel que determina dolosamente a otro a cometerlo;
- Cómplices o cooperadores, que son aquellos que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; y
- Encubridores, que son aquellos que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Se consideran autores del delito los comprendidos en las fracciones I, II, III y IV y como partícipes los comprendidos en las fracciones V, VI, VII.

Con relación a los autores se debe distinguir entre autor material, autor intelectual y autor por cooperación. El material es quien físicamente o por sí, ejecuta los actos descritos en la ley; el intelectual es aquel que en forma general acuerda o prepara la realización de un delito, pudiendo inducir, instigar o determinar a otro a cometerlo dolosamente; mientras que el cooperador presta ayuda o auxilio para su comisión es decir un auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictivo propuesto.

El autor mediato es aquel que lleva a cabo un delito sirviéndose de otro, es decir el que para realizar el delito se vale como ejecutor material de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser un inimputable. El coautor al igual que el autor material, es quien realiza la acción u omisión descrita en la ley conjuntamente con otro u otros. La complicidad o cooperación consiste en el auxilio o ayuda prestado en forma dolosa a otro para su comisión.

### 4. ELEMENTO SUBJETIVO (DOLO).

El delito de delincuencia organizada invariablemente es de carácter doloso, por lo que sólo puede ser sancionado o calificarse de delictiva la conducta cuando el agente conoce y quiere los elementos objetivos del tipo penal.

El artículo 8º del Código Penal Federal, dispone que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolo o culposamente, por lo que atento a lo previsto en el artículo 9º párrafo primero del Código en comento, obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, de ahí que la conducta de delincuencia organizada sea meramente dolosa.

En virtud de lo anterior, el conocimiento del sujeto activo debe referirse a los elementos del tipo previsto en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y, además, complementarse con los elementos subjetivos exigidos por el artículo 9º del Código Penal Federal, que habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado, es decir, que los sujetos activos, conociendo la ilicitud de su conducta, consistente en acordar organizarse o se organicen de manera permanente o reiterada, para cometer alguno o algunos de los delitos previstos en la Ley Federal, quieren y aceptan el resultado.

#### 5. CALIDAD DE LOS SUJETOS.

Por cuanto hace al sujeto activo requerido por el tipo penal de delincuencia organizada, éste dispone que deberá ser plurisubjetivo, ya que se requiere que sean tres o más personas, pudiendo serlo cualquiera, toda vez que el tipo penal no exige calidad específica alguna.

Cabe señalar que desde nuestro particular punto de vista, es factible que la delincuencia organizada se complete con un inimputable, habida cuenta que el resultado típico no esta condicionado a la punibilidad de todos los integrantes; sino, al hecho de formar parte de ella con el propósito de realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer algunos de los delitos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; es decir, únicamente se requiere acreditar el número de tres o mas personas establecidos por el tipo penal, no siendo requisito que todos los miembros de ésta sean punibles, pues existe la posibilidad de que alguno de ellos sea Inimputable.

Así mismo, el artículo 5º fracción I de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, prevé como sujeto activo en el delito de delincuencia organizada a servidores públicos, señalándoles una penalidad agravada hasta en una mitad mas a las previstas en el artículo 4º de la citada Ley especial, imponiéndoles además, la destitución e inhabilitación del cargo o comisión públicos. Por cuanto hace al sujeto pasivo del delito de delincuencia organizada, éste no exige calidad alguna.

#### 6. RESULTADO Y NEXO CAUSAL.

Por cuanto hace al resultado típico, éste es de carácter formal cuando únicamente los sujetos activos acuerden organizarse y será de carácter material cuando se organicen, en ambos casos de forma reiterada o permanente para la realización de uno o varios de los delitos previsto en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, toda vez que en el segundo de los supuestos se produce una mutación o cambio en el mundo exterior.

En virtud de lo anterior, el resultado ya sea formal o material sólo se produce cuando uno de los miembros de la delincuencia organizada acepta intencionalmente junto con los otros participantes en cometer uno o varios de los delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en consecuencia, existe una atribuibilidad del resultado a la conducta desplegada por los sujetos activos del delito, toda vez que de no haber desplegado en su momento esa conducta de acción, nunca se hubiese producido un resultado formal o hubiese existido una mutación en el mundo exterior, siendo este el nexo causal.

#### 7. OBJETO MATERIAL.

En el delito de delincuencia organizada, el objeto donde recaerá la conducta desplegada por los sujetos activos será la sociedad misma.

#### 8. MEDIOS UTILIZADOS.

El delito de delincuencia organizada podrá ser ejecutado mediante la utilización de los medios comisivos, tales como la violencia física o moral. Se entiende por violencia física la fuerza material empleada y por violencia moral el amago o amenaza con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidar.

# 9. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN.

Por cuanto al tipo penal de delincuencia organizada, éste prevé dos circunstancias de modo, a saber:

- El acuerdo de organización, o
- La organización.

Ambas modalidades podrán concretarse de manera reiterada o permanente para la realización de uno o varios de los delitos previsto en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, toda vez que como ya indique el resultado se puede producir de manera formal o material.

# 10. ELEMENTOS NORMATIVOS JURIDICOS Y DE VALORACION CULTURAL.

El delito de delincuencia organizado prevé como elementos normativos jurídicos los siguientes términos:

- "acuerden organizarse": Alude a la resolución tomada en común de las tres o más personas, para en lo posterior preparar adecuadamente los elementos necesarios para llevar a término su cometido de cometer delitos.
- "se organicen": Es la acción de las tres o más personas para preparar adecuadamente los elementos necesarios a fin de cometer delitos.
- "en forma permanente": Será entendida como la manera en que la organización para delinquir se constituye, es decir si ésta se organiza permanentemente, se entenderá como que la consumación de la misma organización se prolongara en el tiempo.
- "en forma reiterada": Si la forma de organización es reiterada, significara que tal organización aún cuando no tenga la característica de permanente, actuara bajo las mismas condiciones de organización en repetidas ocasiones, siempre teniendo el mismo propósito delictivo.
- "conductas que por sí": Serán aquellas conductas que no necesitan estar unidas, o depender de otras para ser constitutivas de delitos.
- "conductas que unidas a otras": En este caso, las conductas desplegadas por los sujetos activos del delito, dependerán de otras conductas para que puedan ser sancionadas como delitos.

El tipo penal de delincuencia organizada no contiene ningún elemento normativo que sea objeto de valoración cultural.

### 11. ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO.

El elemento subjetivo se identifica con el propósito mismo de cometer uno o varios de los delitos siguientes: terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acoplo y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos, el cual alude a los fines que motivan el establecimiento de la delincuencia organizada; por lo cual, la conducta típica señalada se concretiza por el simple hecho de acordar organizarse o se organicen para formar parte de la misma, sin necesidad de que intervengan materialmente en la realización de algún delito.

## 12. SUJETO PASIVO.

La colectividad o sociedad en general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado las reglas que deben seguirse para acreditar los elementos típicos de la delincuencia organizada, a través de la siguiente jurisprudencia:

DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITO DE.
ACREDITAMIENTO DEL TIPO PENAL, DEBEN SEGUIRSE
LAS MISMAS REGLAS PARA ACREDITAR EL ILÍCITO DE
ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

El tipo penal de delincuencia organizada entró en vigor al día siguiente de la publicación de las modificaciones al Código Penal del Estado de México, del siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se establecieron la nueva denominación del delito en comento, precisando en el artículo 178

que se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea cometer delitos que afecten a bienes jurídicos de las personas o de la colectividad. mientras que antes de su reforma se le conocía a tal ilícito como asociación delictuosa precisándose en el dispositivo 178 que se Impondrán de seis meses a seis años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días multa, al que tome participación en una asociación o banda de dos o más personas, organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito o delitos que se cometan; de lo anterior se desprende, que en esencia se trata de los mismos elementos típicos, es decir, o lo que es lo mismo que su finalidad sea cometer delitos, lo que evidentemente afecta a los bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; por ende, debe considerarse que para que se acrediten los elementos típicos de la delincuencia organizada. deben seguirse las mismas reglas que requiere la asociación delictuosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 255/95. Nahúm Spíndola Ruiz. 5 de Enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León.

DELINCUENCIA ORGANIZADA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. CUANDO LA FINALIDAD ES ABSTRACTA O INDETERMINADA. Como de autos se desprende que las reuniones que se verificaban, eran con un fin determinado, como lo es la planeación del robo, esto es, existía un acuerdo previo, que forma parte del iter criminis para un delito en particular, lo cual encuadra dentro de la hipótesis que prevé el artículo 11 del Código Penal para es Estado de México, referente a la participación del sujeto activo en la comisión de un ilícito, por lo que la circunstancia de que el quejoso se haya reunido en varias ocasiones con un grupo de sujetos, no implica que precisamente se trate de una delincuencia organizada, ya que el objetivo de dichas reuniones fue para la planeación del robo, por tanto la finalidad del ilícito es abstracta o indeterminada; aún cuando el propio quejoso y coacusados hayan confesado haber cometido otros robos, para estimar que efectivamente integran una banda organizada cuyo propósito sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad, al no advertirse que se reúnen periódicamente y en forma permanente con la finalidad de delinguir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 403/95. Leovigildo Arellano Pérez. 28 de Marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

# E. CONTENIDO Y ANÁLISIS DE LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Es en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de Noviembre de 1996, cuando se publicó la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la cual

establece las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de ésta, cuyas disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, determinando como delincuencia organizada cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer algún o algunos de los delitos siguientes: terrorismo, contra la salud, falsificación de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

Esta ley constituye un régimen punitivo diferente, en la cual se retoman, con marcadas adecuaciones, normas jurídicas de legislaciones extranjeras, siendo resultado de la iniciativa presidencial presentada ante la Cámara de Senadores el día 18 de marzo de 1996, en cuya exposición de motivos se expresó que esta forma de criminalidad es "uno de los problemas mas graves por los que atraviesa la comunidad internacional, del que México no escapa".

El dictamen emitido por Senado de la República Mexicana, refirió que se hallaban frente a "instrumentos de excepción", razón por la cual, se hizo necesario compatibilizar el régimen jurídico sobre la delincuencia organizada con las exigencias del estado de derecho, ya que "se está creando en la Nación, una doble vida, una legal, lícita; la otra subterránea, al margen de la ley y las instituciones, que busca de manera abierta, el control ilegal de la sociedad". Así pues, el dictamen propuso correcciones importantes las que mejoraron la propuesta de ley, pero también introdujo cambios desafortunados.

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada está constituida por cuarenta y cuatro artículos insertos en cuatro Títulos. El primero de ellos relativo a las disposiciones generales que cuenta con un único capítulo en el que se prevé la naturaleza, objeto y aplicación de la ley en comento. En el segundo se contemplan los aspectos relativos a la investigación de la delincuencia organizada y consta de siete capítulos, a saber: reglas generales para la investigación; detención y retención de indiciados; reserva de las actuaciones en la averiguación previa; ordenes de cateo e intervención de comunicaciones privadas; aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso; protección de las personas y; colaboración en la persecución de la delincuencia organizada. El tercero determina en su capítulo único las reglas para la valoración de la prueba y del proceso. Finalmente en el cuarto en su capítulo único se refiere a la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Es de hacer notar que el nuevo ordenamiento penal, a diferencia de otros, no tiene una base penal determinada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que las alusiones a esta figura, las cuales se encuentra señaladas en los artículos 16 y 22, no constituyen por sí mismas esa base en la que debe erigirse un régimen penal especial, tal y como sucede con el derecho penal militar (artículo 13), menores infractores (artículo 18), sistema penal administrativo de faltas de policía y buen gobierno (artículo 21), responsabilidad de servidores públicos (Título cuarto), careciendo por ello de expreso sustento constitucional.

Es el artículo 1º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada el que determina el ámbito y objeto, pues ella establece las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, siendo sus disposiciones de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

El artículo 7º de esta ley la que dispone expresamente que los demás ordenamientos penales, entre ellos el Código Penal Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las de la legislación que establezcan las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales, son de aplicación supletoria. En virtud de esto, la Ley se considera principal y con carácter excluyente de otras disposiciones del mismo rango para regular los casos que previene.

#### 1. UNIDAD ESPECIALIZADA.

Tal y como lo prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación contará con Unidades Especializadas, que podrán actuar en todo el territorio nacional para la persecución de los delitos que, conforme a la clasificación del Código Penal Federal y los que se deriven de otras Leyes Federales, se determine encomendárseles.

Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la República y de su titular, ésta se integra con las Unidades Administrativas y Órganos previstos en el artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, entre ellas la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.

En virtud de lo anterior, la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, tiene como objetivo la investigación y persecución de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 19 bis párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se integra por:

- Agentes del Ministerio Público de la Federación,
- Agentes de la Policía Judicial Federal,
- Peritos,

- Un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar, así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos, y
- Demás personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 19 bis párrafo primero, determina que esta Unidad tendrá las atribuciones que le confiere la misma Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las demás disposiciones aplicables.

El Procurador General de la República será la persona que nombrará al titular de la Unidad Especializada, el cual, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 22 de la Ley Orgánica y; 7°, 11 bis-1 y 11 bis-2 del Reglamento.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen la Unidad Especializada, ello con la finalidad de asegurar un alto nivel profesional, por lo que el titular y los agentes del Ministerio Público de la Federación, tendrán las atribuciones previstas en los artículos 8º y 13 de la Ley Orgánica y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Cabe precisar que siempre que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la Unidad Especializada, siéndoles aplicables a todos los servidores públicos adscritos a ella lo dispuesto en los artículos 11 bis-1, 11 bis-2, 11 bis-3 y 19 bis-1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la dependencia.

#### 2. INVESTIGACIÓN.

En caso necesario, el titular de la Unidad Especializada, podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o Entidades Federativas y, tratándose de la investigación de actividades relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizarla en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación o de la Autoridad Judicial Federal de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero lo realizarán, según corresponda, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; y los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como lo prevé el artículo 9º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La información que se obtenga podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad, por lo que al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Así mismo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, prevé en su artículo 10 que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere la Ley Federal, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de:

- Las estructuras de organización,
- Formas de operación, y
- Ámbitos de actuación.

En virtud de lo anterior, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes, investigándose no sólo a las personas físicas que pertenezcan a una organización, sino también a las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

#### 3. DETENCIÓN Y RETENCIÓN.

El Juez de Distrito, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de **noventa días**, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo, tal y como está previsto en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

#### 4. RESERVA.

Independientemente de los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada que tengan a su cargo la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la investigación de los delitos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el indiciado y su defensor tendrán acceso en la etapa de averiguación previa, únicamente a las actuaciones donde consten los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

Así mismo, no se le concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas, el Ministerio Público de la Federación se la haya negado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Así mismo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada prevé que quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la Unidad Especializada o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, así como cualquier otro servidor público que participe en algún proceso relativo a la delincuencia organizada, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizadas o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta, imponiéndose la misma pena a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido, la y como lo precisa el artículo 28 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

#### 5. CATEO.

Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al Juez de Distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, deberá resolverla en términos de ley dentro de las doce horas siguientes de recibida, por lo que en caso de no resolverla en el plazo indicado, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al Tribunal Unitario de Circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el auto que niegue la orden de cateo será apelable por el Ministerio Público de la Federación, debiendo emitirse la resolución correspondiente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando el Juez de Distrito obsequie una orden de aprehensión, deberá acompañarla, si procediere, de una orden de cateo, siempre y cuando ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar:

- El domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación,
- El domicilio del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, y
- Los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 6. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.

Como ya se indicó la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar, así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

Dentro de la etapa de la averiguación previa o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada, podrán solicitar la intervención de comunicaciones privadas cuando lo consideren necesario, debiendo suscribir la petición por escrito al Juez de Distrito, expresando:

- El objeto y necesidad de la intervención,
- Los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como
- Los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además:

- La persona o personas que serán investigadas,
- La identificación del lugar o lugares donde se realizará,
- El tipo de comunicación privada a ser intervenida,
- La duración, procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso,
- La identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma:

- Oral,
- Escrita,
- Por signos,
- Señales.
- Mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos,
- Mediante sistemas o equipos informáticos, y cualquier
- Otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

El Juez de Distrito requerido deberá resolver la petición en términos de ley dentro de las doce horas siguientes de recibida la solicitud; sin embargo, tal y como lo prevé el artículo 17 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, no podrá, en ningún caso, autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Para conceder o negar la solicitud, el Juez de Distrito constatará:

- La existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada, y
- Que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el Juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará:

والمراب والمحال والمراب المستنفي والمراب والمناف والمعاول والمواجع أوالأوا والمختر والمستنف و

- Las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas,
- Los lugares que serán vigilados, y
- El periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones.

A petición del Ministerio Público de la Federación, el periodo de intervención de las comunicaciones privadas podrá ser prorrogado por el Juez de Distrito, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen, por lo que el Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior, debiendo el Juez resolver dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario para ser remitido al juzgador.

Si en los plazos indicados en los párrafos anteriores, el Juez de Distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual. El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Cabe hacer mención que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, faculta al Juez de Distrito para que en cualquier momento verifique que las intervenciones se realizan en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total. Cabe hacer mención que las intervenciones realizadas sin la autorización correspondiente o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 20 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Ministerio Público de la Federación, ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la Unidad Especializada, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó.

#### La transcripción contendrá:

- Los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada, y
- Los datos o informes impresos que resulten de la intervención, los cuales serán igualmente integrados a la averiguación previa.

Las imágenes de vídeo que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria, indicándose, en este caso, la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial

Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al Juez de Distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos señalados en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al Juez de Distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantando de cada intervención el acta circunstanciada respectiva, que contendrá:

- Las fechas de inicio y término de la intervención,
- Un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o vídeo que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma.
- La identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación.

Aunado a lo anterior, las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación, guardándose dentro de un sobre sellado, siendo el Ministerio Público de la Federación responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

Tal y como lo prevé el artículo 23 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al Juez de Distrito al iniciarse el proceso, las cuales estarán a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, que velará por la integridad de estos elementos probatorios.

Al término del periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran y podrán solicitar al Juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso; asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes que considere relevantes para su defensa. La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva, siendo apelable con efecto suspensivo el auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes.

En caso de no ejercicio de la acción penal y, una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del Juez de Distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal, tal y como está previsto en el artículo 24 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Así mismo, en los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Juez de Distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos ya señalados.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dispone que los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, así como cualquier otro servidor público que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente o, que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

#### 7. ASEGURAMIENTO DE BIENES.

Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el

aseguramiento. Si embargo, si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el aseguramiento de bienes podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso penal.

Los bienes asegurados se pondrán a disposición del Juez de la causa, por lo que en forma previa el Ministerio Público de la Federación dictará las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así mismo, el artículo 33 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, faculta al Juez de la causa durante el proceso, para que tome las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República.

#### 8. PROTECCIÓN.

Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal, tal y como está previsto en el artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La Procuraduría General de la República, cuando así se requiera, prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas que intervengan en un procedimiento penal seguido por delitos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

#### 9. COLABORACIÓN.

El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los siguientes beneficios:

- I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
- II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
- III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga podrá reducirse hasta en una mitad, y
- IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o

supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el Juez tomará en cuenta, además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador.

En los casos de la fracción IV, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en très quintas partes, siempre y cuando, a criterio del Juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o ferarquía que el colaborador.

El artículo 37 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada determina que cuando se gire una orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que determine el Procurador General de la República mediante el acuerdo respectivo.

En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos y, en caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

### 10. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Como lo precisa el párrafo último del artículo 38 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querella correspondiente.

#### 11. PRUEBAS.

Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

Así pues, para los efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el Juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente seria necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

# 12. PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquellos en que estos últimos estén recluidos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Los sentenciados por los delitos previstos en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia organizada no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada. La misma regla se aplicará con relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

## CAPÍTULO IV

# LA DELINCUENCIA ORGANIZADA UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN PARA DELINQUIR Y NO DELITO AUTÓNOMO

SUMARIO: A. LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.- B. LA DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO FORMA DE ORGANIZACIÓN PARA DELINQUIR.- C. LA DELINCUENCIA ORGANIZADA NO ES UN DELITO AUTÓNOMO.- D. PUNIBILIDAD DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO AGRAVANTE EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO, CONTRA LA SALUD, FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA, OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, ASALTO, SECUESTRO, TRÁFICO DE MENORES Y ROBO DE VEHÍCULOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y; TRÁFICO DE ÓRGANOS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.-

#### CAPÍTULO IV

# LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, UNA FORMA DE ORGANIZACIÓN PARA DELINQUIR Y NO DELITO AUTÓNOMO

Como me referí con anterioridad, para nadie es secreto que atravesamos por una de las peores crisis en materia de seguridad pública. La sociedad mexicana se ha pronunciado en este sentido y demanda respuestas satisfactorias para enfrentarla, en este trabajo he tratado de mostrar algunas de las consecuencias que de esta crisis en la que sin duda el papel más importante lo figura la delincuencia organizada o crimen organizado dentro de la legislación en el sistema jurídico penal mexicano.

No abundare en esta ocasión sobre las causas de tal crisis, pues el objeto de este capítulo es el mostrar la gran responsabilidad de los legisladores, en especial los dedicados a la materia penal, al haber considerado a la delincuencia organizada como un delito y haber planteado públicamente una ley especial sobre la delincuencia organizada y solo después la reforma constitucional, destinada a "constitucionalizar" los planteamientos más discutidos de ella, sin que tales reformas: contengan referencias que abarquen la totalidad de los asuntos principales de la ley secundaria.

Uno de los principales, sino es que el principal problema que originara este trabajo, es la errónea conceptualización de la delincuencia organizada en nuestro sistema jurídico como un delito autónomo.

Reiteraré, que no es negable que la figura delictiva que nos ocupa es ya un fenómeno difícil de controlar a través de los medios legales comunes, y que es tiempo de que en esta lucha en contra del crimen organizado que enfrentamos sea necesario diseñar innovadoras formulas en nuestro sistema jurídico, a fin de proporcionar a nuestras instituciones responsables del combate contra el crimen o delincuencia organizada, las herramientas idóneas para cumplir sus objetivos, pero insisto tales herramientas deben estar inscritas en el marco constitucional, de legalidad y de respeto a los derechos humanos.

## A. ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Del contenido del Diccionario de Etimologías Latinas, se advierte que la palabra inconstitucionalidad, reflere en su primera acepción los términos: "en, entre" y, en acepciones posteriores: "con, contra, mientras, durante", de ahí que validamente el vocablo inconstitucionalidad, etimológicamente es equívoco por multívoco, que lo mismo puede significar "dentro de la constitución" o "contra la misma"; por el contrario, el término "anti" es muy preciso, ya que no se presta a confusiones, pues en forma concreta significa "contrario a la Constitución", definición a la que me adhiero y consecuentemente empleo en el presente trabajo.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada carece de un sustento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ella no prevé este régimen penal especial, puesto que la figura únicamente se encuentra prevista en los artículos 16 y 22, relativos a la duplicidad de termino para la retención, investigación e integración de la averiguación previa y, relativo al decomiso de los bienes en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

En virtud de lo anterior, cabe aseverar que los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituyen de manera expresa y concreta la base por la cual debe eregirse ese régimen penal especial, a contrario de lo que sucede en el derecho penal militar previsto en el artículo 13 parte tercera; menores infractores previsto en el artículo 18 párrafo cuarto; sistema penal administrativo de infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía previsto en el artículo 21; y responsabilidad de los servidores públicos previsto en el Título cuarto, que a la letra disponen:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejercito. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 18. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

# La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara ésta por

## el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su Ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y horradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinaran en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

# El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondo y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisaran, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para el efecto de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

En el año de 1992, la Procuraduría General de la República difundió el anteproyecto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual se consideró, desde ese entonces, contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>21</sup>

No obstante lo anterior, el día 3 de Septiembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo séptimo refiere la figura de delincuencia organizada, disponiendo que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Foro Académico realizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 8 de Abril de 1992,

organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

De la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la duplicidad de tiempo para la retención del indiciado, así como para la investigación e integración de la averiguación previa, es únicamente con motivo de la elevada dificultad para integrar debidamente la indagatoria, aunado al hecho de la gravedad, va que no sólo es necesario acreditar los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de los suletos activos, sino que además se requiere acreditar el acuerdo de organización o la organización misma para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras. tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes: terrorismo previsto en el artículo 139, contra la salud previsto en los artículos 194 y 195 párrafo primero, falsificación o alteración de moneda previstos en los artículos 234, 236 y 237, operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal Federal; acopio y tráfico de armas previstos en los artículos 83 bis. y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462, y 462 bis, de la Ley General de Salud y; asalto previsto en los artículos 286 y 287, secuestro previsto en el artículo 366, tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter. y robo de vehículos previsto en el artículo 381 bis. del Código Penal para el Distrito Federal; o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

En el año de 1994, una comisión de la Procuraduría General de la República elaboró el documento denominado "Estrategias para Enfrentar el Crimen Organizado", en el cual se planearon acciones para combatirla a través de una estrategia intersecretarial para prevenir actos del crimen organizado, de ahí que en

el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000, se haga referencia a las medidas a adoptar en contra de quienes imprimen a sus conductas modalidades de actuación organizada.

Tal y como referí en el Capítulo III de este trabajo, al no existir base constitucional de la cual derive la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se hizo necesario que las legislaciones secundarias (Códigos Penales y Códigos de Procedimientos Penales), incluyeran una descripción de la delincuencia organizada.

Desde mi particular punto de vista la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada constituye un régimen punitivo diferente; es decir, tiene la nota característica de ser especial y excluyente, ya que las disposiciones del Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales, son de aplicación supletoria, tal y como lo dispone el artículo 7º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Así pues, dicha Ley Federal, de carácter especial, retomó de las legislaciones extranjeras, normas jurídicas que únicamente adecuó a nuestro sistema jurídico mexicano para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada.

Situación anterior, que no era necesaria, ya que hubiera bastado realizar adiciones al Código Penal Federal a efecto de incluir en el catálogo de hipótesis de conducta a la delincuencia organizada, subsumiendo en ella el concepto previsto en el artículo 2° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y consecuentemente prever una pena privativa y pecuniaria retomando las sanciones

previstas en el artículo 4° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometieran

con motivo de la delincuencia organizada, es decir, tendría la característica de ser una agravante, derogando todas aquellas disposiciones que se le contrapusieren.

En este mismo orden de ideas, hubiere bastado con adicionar en el Código Federal de Procedimientos Penales la facultad potestativa del Ministerio Público Federal y de los Jueces de Distrito a efecto de darles competencia para la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, derogando todas aquellas disposiciones que se contrapusieran.

En resumen, no era necesario crear un ordenamiento jurídico penal especial, pues hubiere bastado realizar las adiciones y en su caso las derogaciones necesarias y, consecuentemente, ampliar las facultades y atribuciones de la Procuraduría General de la República y del Poder Judicial de la Federación en sus respectivas Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su Reglamento y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Por lo que hace a los procedimientos previstos en la Ley Federal contra la delincuencia organizada, relativos a la investigación, detención y retención de indiciados, reserva de las actuaciones en la averiguación previa, órdenes de cateo e intervención de comunicaciones, aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso, protección a personas, colaboración en la persecución, valoración de la prueba y del proceso, prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad, hubiere bastado con adecuar las disposiciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales; ya que si bien es cierto, existe una mayor dificultad para la investigación y persecución de los delitos cometidos con motivo de la delincuencia organizada, también lo es que dichos procedimientos ya están

previstos y lo único que hace falta es ampliar la cobertura en cuanto a los tiempos y formas.

Para el Doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, abarca todo el horizonte de un orden penal, a saber:<sup>22</sup>

- Orgánico, comprendido por las disposiciones de procedimiento y específicamente el artículo 8º que crea una unidad de la Procuraduría General de la República, especializada en la investigación y persecución de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada;
- Sustantivo, en tanto se fija el tipo penal de delincuencia organizada y las consecuencias jurídicas que apareja la comisión de este crimen y de los delitos cometidos por los delincuentes organizados: sanciones y reglas de aplicación;
- Adjetivo, porque provee normas procesales específicas, que en diversos extremos se apartan del sistema ordinario; y
- Ejecutivo, en cuanto fija reglas específicas para la ejecución de sanciones, que sólo se aplican a los sujetos de la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Es de concluirse que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se contrapone a lo establecido en nuestra constitución pues es contraria a lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales; aunado al hecho de que carece de un sustento constitucional, ya que dicho régimen especial no esta previsto y la figura únicamente consta en los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

<sup>22</sup> García Ramírez Sergio, DELINCUENCIA ORGANIZADA, ANTECEDENTES Y REGULACIÓN PENAL EN MÉXICO, Editorial Portúa, México, 1997, Páginas 80 y 81.

únicamente para los efectos de la duplicidad del término para la retención, investigación e integración de la averiguación previa, así como para el decomiso de los bienes en aquellos caso de que la ley prevea como delincuencia organizada.

Así mismo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada resulta ilegal, ya que si bien es cierto que en su artículo 1º determina su naturaleza y objeto, señalando que es de orden público y estableciendo las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada; también lo es que, el Código Federal de Procedimientos Penales, ya prevé, de manera anticipada en sus artículos 2º, 4º y 5º la competencia del Ministerio Público Federal, el Proceso Penal Federal y el Procedimiento de Ejecución.

Como se advierte, resulta por demás incongruente que exista una ley, un procedimiento para la investigación y persecución de los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada y, por ende, no debería existir un proceso penal ni un procedimiento de ejecución de las penas, ya que éstos están debidamente establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, pues es contrario a lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales ya que como se dijo anteriormente.

En resumen, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no tipifica concretamente un delito en particular, sino que ésta se remite al Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley Federal de Población, Ley General de Salud, o a las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales, que contemplan los delitos en particular y que esta Ley especial retoma, cuyas sanciones las agrava; es decir, impone sanciones más elevadas a quienes resultan ser miembros de la delincuencia organizada, conforme lo establece el artículo 4º de la Ley en

comentario. Así pues, resulta incongruente que exista una ley, un procedimiento para la investigación y persecución de los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, un proceso penal y un procedimiento de ejecución de las penas, ya que éstos están debidamente establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

ومعارب فيجرف والمنطق والمراكب وأأكب والأنكأ فيتنا والمنافق والمحتر والمراكب والمراكب والمناف والمراكب والمراكب

# B. LA DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO FORMA DE ORGANIZACIÓN PARA DELINOUIR.

En el capítulo II, me referí a las formas de organización para delinquir, describiéndolas como la manera en la que el delincuente llevará a cabo su conducta con el objeto de alcanzar un fin llícito; la manera, será entendida como el medio a través del cual llegue a su objetivo, (sin que este medio se confunda con el medio comisivo de la violencia física o moral); existiendo dos maneras, a saber la individual y la organizada, siendo ésta última a la que nos referiremos.

Partiendo del punto de que las sociedades criminales tienen las siguientes características: organización fuertemente jerarquizada, concebida y preparada para perdurar, principalmente gracias a su base étnica o geográfica homogénea; mecanismos violentos, que permiten hacer respetar las reglas internas de disciplina o "código de honor", medidas de asistencia a los condenados y sus familiares o allegados, mantenimiento del secreto relativo a la consecución de su objetivo criminal; uso de empresas llícitas como fachadas legales; división de tareas; disimulación calificada y sistemática reservando sólo a los órganos supremos una visión global de la organización; practica violenta para asegurar y desarrollar su posición frente a la competencia, para conservar su insuficiencia en la esfera económica y financiera; profesionalismo en la mayor parte de las áreas,

planificación; logística; ejecución de las acciones; explotación del botín; lavado de las ganancias; capacidad de adaptación de sus estructuras y de sus objetivos.

Se desprende que la "organización" en estas asociaciones es definitivamente característica básica utilizada como medio para la obtención de sus objetivos, pero esta característica unida a todas las antes descritas no concretizaría el éxito criminal de éstas, sino que falta abundar sobre el punto fuerte donde radica la concretización de tal éxito, el cual reside en sus estrechos contactos con una parte de la clase política y el mudo económico y financiero.

Sin duda hay personalidades del mundo político e incluso con grandes cargos en instituciones donde se ventilan y manejan grandes e importantes intereses de nuestro país, que ayudan a las distintas organizaciones del crimen organizado radicadas en México, con lo cual hay grandes riesgos de contaminación, pues con tal alianza se ha llegado al refuerzo y consolidación de la estructura mafiosa, como es el caso de los distintos cárteles que operan en cuatro puntos estratégicos de nuestro país: Baja California, Chihuahua, Sonora y Tamaulipas.

Ante tal situación queda de manifiesto que quien está detrás de la asociación delictuosa o crimen organizado son personas, sí personas comunes ya convertidas en delincuentes, con medios más sotifisticados y con una gran ayuda del mundo político y del mundo económico y financiero, pero que no dejan de tener la característica de organización o asociación o agrupación coordinada, en sus tareas, característica que también comparte el delito de asociación delictuosa, cuyo fin es el delictivo y que si se pretende distinguirlos del tipo penal de asociación delictuosa contemplada en nuestra legislación, tendríamos que iniciar por fortalecer nuestras autoridades, desvinculándolas de esta alianza con los grupos delictivos, equilibrando sus actividades en contra del crimen organizado y

una amplia variedad de consideraciones de otro tipo, incluyendo el respeto a los derechos humanos y la no alteración a nuestra Carta Magna.

Además, me atrevo a referir el multicitado dicho de los representantes de nuestro gobierno e incluso del mismo presidente, relacionado con la lucha en contra del crimen organizado, a través de los distintos medios de comunicación y el cual hace alusión a las diversas estrategias que ha implementado en tal lucha, observándose que todas tienen una en común, la de facilitar la persecución y agravar la sanción de ciertos delitos cometidos por organizaciones formales o informales, ahora bien, yo me cuestiono, si de verdad esa es la intención y así es, según parece, habría bastado con remitirse, para esos efectos procesales y sustantivos, a la asociación delictuosa que se aplica en la comisión de aquellos ilícitos. La asociación delictuosa satisface los extremos de la delincuencia organizada; y la remisión a determinados tipos penales satisface la necesidad de salir al paso de éstos, precisamente, y no de otros o de todos lo previstos en la Ley Penal, sin necesidad de crear un nuevo delito.

Desde mi particular punto de vista, la delincuencia organizada, debe ser considerada en nuestro sistema jurídico penal mexicano como una forma de comisión de los delitos, es decir, como una forma de organización y no como un delito autónomo, tipo penal o conjunto de tipos penales, independiente de los hechos típicos en que incurran los sujetos organizados para delinquir.

Tal consideración tiene fundamento en las reformas de 1993, concretamente en el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde por primera vez aparece dentro de una legislación la figura delictiva de la delincuencia organizada, siendo que en ésta el legislador dentro de la exposición de motivos, siempre visualizo la delincuencia organizada como una forma de cometer ciertos delitos, duplicando el término de retención por parte del Ministerio Público de 24:00 a 48:00 horas para aquellos

casos que la ley prevea como delincuencia organizada, dada la complejidad en la acreditación del vínculo del detenido en relación con la asociación delictuosa, enfoque que fue trasladado como tal a ley procesal, tal como se observa en los artículos 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y si blen es cierto que su enfoque no es el más completo y eficiente, nunca se vario la perspectiva constitucional, como lo hizo la Ley Federal de la Delincuencia Organizada quien caminó totalmente por su cuenta y durante su camino nunca se encontró con la consideración prevista por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la incongruencia de la previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la figura jurídica de la delincuencia organizada y lo regulado en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, considero que ésta es una forma de organización, ya que se conforma bajo las reglas de disciplina y jerarquía, cuyas conductas se desarrollan de forma permanente o reiterada, es decir, sin límite de tiempo, puesto que basta que tres o más personas se organicen o acuerden organizarse para la consecución de los actos preparatorios o ejecutivos tendientes a cometer alguno o algunos delitos.

En virtud de lo anterior, basta con incluir en el Código Penal Federal la figura de la delincuencia organizada como agravante de los delitos de terrorismo previsto en el artículo 139, contra la salud previsto en los artículos 194 y 195 párrafo primero, falsificación o alteración de moneda previstos en los artículos 234, 236 y 237, operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal Federal; acopio y tráfico de armas previstos los artículos 83 bis. y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462, y 462 bis. de la Ley General de Salud y; asalto previsto en los artículos 286 y 287, secuestro previsto en el artículo

366, tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter. y robo de vehículos previsto en el artículo 381 bis. del Código Penal para el Distrito Federal; puesto que estas hipótesis de conducta son las que atenta fundamentalmente contra la seguridad y no por ellos debemos considerarlas graves, ya que todos los delitos en sí son graves.

En resumen, la delincuencia organizada debe ser considerada en nuestro sistema jurídico mexicano como una forma de comisión de los delitos, debiéndosele incluir dentro de las hipótesis de conducta en los diversos Códigos Penales, tratándose de los delitos de orden común o federal respectivamente.

## C. LA DELINCUENCIA ORGANIZADA NO ES UN DELITO AUTÓNOMO.

Comúnmente se habla sin distinción alguna de delito, figura típica, ilícito penal o tipo penal o conducta típica, en fin cualquier idea que nos permita enterarnos de que tal conducta es contraria a lo legalmente permitido en nuestra sociedad.

Durante el desarrollo del capítulo II de este trabajo se observaron algunas de las distintas conceptualizaciones que hacen los autores acerca del delito, así mismo, se refirió que es "la acción u omisión que sancionaran las leyes penales", como lo concibe nuestra legislación penal.

Ahora bien, algunos autores al efectuar el estudio del delito, realizan una clasificación del mismo, a fin de detectar sus rasgos característicos, para diferenciar un delito de otro e incluso resolver casos prácticos; siendo esta última finalidad de la que se hará uso en el presente trabajo con el objeto de demostrar a

través de la clasificación del delito de acuerdo a su autonomía, que la delincuencia organizada no reúne las características de un delito autónomo.

La clasificación basándose en la autonomía o dependencia determina refiere que " hay delitos que existen por sí solos, mientras que otros necesariamente dependen de otro, a saber<sup>23</sup>

- a) Autónomo. Tiene existencia por sí,
- b) Dependiente o subordinario. Su existencia depende de otro tipo.

Con base a lo arriba señalado, y bajo la consideración realizada en el punto anterior en el que establezco que la delincuencia organizada es una forma de organización para delinquir, puedo aseverar que definitivamente la figura delictiva en comento no es un delito autónomo, ya que ésta no puede existir por sí, sino dependería su existencia de la de los tipos penales enlistados en el artículo 268-bis Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal como graves, tanto del fuero común y del fuero federal.

Así entonces, no debe confundirse la reconceptualización del delito de delincuencia organizada, prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la conceptualización primaria efectuada en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya que en éste en su artículo 268-bis hace referencia a la delincuencia organizada, como aquella en la que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en dicho ordenamiento, así como para la duplicidad del plazo de retención decretada por el Ministerio Público.

<sup>23</sup> Amuchategui Requena, Irma Griselda, "DERECHO PENAL", Edit. Harla, México, 1993, Página 62.

Dadas las características de la figura delictiva de la delincuencia organizada y la falta de fundamento constitucional de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ésta debe ser considerada como una forma de delinquir y por ende, un modo de comisión de las hipótesis de conductas previstas en el Código Penal Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley General de Población, Ley General de Salud y Código Penal para el Distrito Federal, puesto que en estas leyes se prevé hipótesis de conducta que pudieran ser constitutivas de una agravante y no un delito autónomo como tal.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no tipifica concretamente un delito en particular, sino que ésta se remite al Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley Federal de Población, Ley General de Salud, o a las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales, que contemplan los delitos en particular y que esta ley especial retoma y cuyas sanciones agrava.

Así pues, hubiese sido mejor establecer esta figura sin crear un nuevo ordenamiento de excepción en nuestro sistema jurídico, propiamente en el Derecho Penal Mexicano y sobre todo, sin que se hubiera alterado el contenido del párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se plasmo esta figura únicamente para la duplicidad del término por parte del Ministerio Público. Lo anterior, es sin duda motivo de comentarios y diferencias de criterios dianos de atención.

En resumen la delincuencia organizada al ser considerada como una forma de comisión de los delitos, deberá ser una agravante de la sanción que se le imponga a las personas responsables de la comisión de los delitos previstos en las siguientes leyes:

## CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- ASALTO; previsto en los artículos 286 y 287;
- SECUESTRO; previsto en el artículo 366;
- TRAFICO DE MENORES; previsto en el artículo 366
  ter: v
- ROBO DE VEHÍCULOS; previsto en el artículo 381bis.

## CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- TERRORISMO; previsto en el artículo 139;
- CONTRA LA SALUD; previsto en los artículos 194 y 195 párrafo primero;
- FALSIFICACION O ALTERACION DE MONEDA; previsto en los artículos 234, 236 y 237; y
- OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA; previsto en los artículos 400-bis;

#### LEY GENERAL DE SALUD.

 TRAFICO DE ORGANOS; previsto en los artículos 461, 462 y 462-bis

# LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

 ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS; previstos en los artículos 83-bis y 84.

#### LEY GENERAL DE POBLACION.

- TRAFICO DE INDOCUMENTADOS; previsto en el artículo 138.
- D. PUNIBILIDAD DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO AGRAVANTE EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO, CONTRA LA SALUD, FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA, OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, ASALTO, SECUESTRO, TRÁFICO DE MENORES Y ROBO DE VENÍCULOS

PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y; TRÁFICO DE ÓRGANOS PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.

La delincuencia organizada debe ser considerada como una circunstancia agravante en la comisión de los delitos que afectan directamente a la seguridad nacional, la seguridad pública y en algunos casos a aquellos que afectan a los individuos, puesto que la principal característica es que se cometen mediante la participación de una organización delictiva.

Dado que en la comisión de alguno de los delitos cometidos por la delincuencia organizada, tales como: terrorismo previsto en el artículo 139, contra la salud previsto en los artículos 194 y 195 párrafo primero, falsificación o alteración de moneda previstos en los artículos 234, 236 y 237, operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal Federal; acopio y tráfico de armas previstos en los artículos 83 bis. y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462, y 462 bis. de la Ley General de Salud y; asalto previsto en los artículos 286 y 287, secuestro previsto en el artículo 366, tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter. y robo de vehículos previsto en el artículo 381 bis. del Código Penal para el Distrito Federal: o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales, pueden participar servidores públicos, es dable considerar un aumento en la sanción, al igual que aquellos que utilicen a menores de edad o incapaces para la comisión de los delitos, imponiéndosele además a dichos servidores públicos la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos.

Con la finalidad de que la agravante tenga efectos jurídicos en la imposición de las sanciones es necesario que en los distintos Códigos Penales se establezca la descripción típica de la conducta y consecuentemente la forma de comisión de delitos, por lo que propongo la siguiente:

Se entenderá por delincuencia organizada, para los efectos del Código Penal, cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento, en forma permanente o reiterada o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en las siguientes leyes...

Cabe aclarar que el concepto anterior no debe de ser considerado como un tipo penal al cual se le asocie una sanción, toda vez que se enuncia las características esenciales de dicha figura, por ende, la sanción que se establezca será con motivo de una agravante derivada de la forma de comisión de los delitos, tal y como sucede en la figura típica de PANDILLA.

Como ya quedó plasmado en el capítulo anterior, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es un conjunto de normas sustantivas y adjetivas, que se complementan con otras, todo lo cual acusa carencia de técnica jurídica y sobre todo un nuevo derecho penal que funciona paralelamente al ya existente.

En mi opinión, las necesidades sociales están en constante evolución y éstas requieren ser reguladas de manera congruente con las mismas, sin olvidar que deben responder, no solamente a la necesidad misma, sino también al temperamento de las personas, respetando en forma prudente las tradiciones jurídicas y los principios esenciales que normalmente deben privar en toda ley.

Toda exageración, tanto en las penas como en el procedimiento para aplicarlas es negativo, ya que está demostrado que el rigor excesivo en las sanciones no produce intimidación alguna a los delincuentes, ya sea que éstos estén o no organizados.

Desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo la delincuencia ha adquirido un poder preocupante, cuyos efectos repercuten en los integrantes de la sociedad en diversas formas, por eso, el Estado debe adoptar medidas más adecuadas para enfrentar esta problemática, sin olvidar que los procedimientos nunca se justifican ni se implementan en detrimento de los derechos del hombre y del ciudadano.

Como seres humanos dotados de la capacidad de entender y querer no requerimos de imitar el proceder de otros países, de ahí que sea inadmisible que hasta en lo jurídico se importen normas, ideas o instituciones como las que existen en el contendido de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Nadie ignora que la delincuencia organizada es una amenaza para la seguridad nacional y una fuente de violencia que engendra también violencia; sin embargo, tal parece que muchos de los que legislaron ignoraron o prendieron ignorar las determinantes sociales de la criminalidad, como la descomposición social, la falta de educación adecuada y la desarticulación política y económica que nos agobia.

Es menester hacer una reflexión, porque tal vez la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada signifique un retroceso a etapas que desde hace años se consideraban ya superadas.

En resumen considero que no es válido ni justificable llegar a excesos, sobre todo en un país de gran tradición jurídica como el nuestro, en donde aún

hay quienes se preocupan y luchan para que las normas jurídicas sean portadoras de un mínimo de ética.

#### CONCLUSIONES

## DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL:

- PRIMERA.- La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales.
- SEGUNDA.- La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada carece de un sustento constitucional ya que ella no prevé este régimen especial, puesto que dicha figura únicamente se encuentra prevista en los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la duplicidad del término para la retención, investigación e integración de la averiguación previa, así como para el decomiso de los bienes en aquellos caso de que la ley prevea como delincuencia organizada.
- TERCERA.- No existe disposición alguna en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conceptualice y describa típicamente la figura de delincuencia organizada por lo que los artículos 16 y 22 no constituyen de manera expresa y concreta la base por la cual debe erigirse ese régimen penal especial.
- CUARTA.- Al no existir base constitucional de la cual derive la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se hizo necesario que las legislaciones secundarias incluyeran una descripción de la delincuencia organizada.

## **DE CARÁCTER SUSTANTIVO:**

PRIMERA.- La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no tipifica concretamente un delito en particular, sino que ésta se remite al Código Penal Federal, Código Penal para el Distrito Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley Federal de Población, Ley General de Salud, o a disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales, que contemplan los delitos en particular retomados por esta ley especial, cuyas sanciones las agrava; es decir, esta Ley impone sanciones más elevadas a quienes resultan ser miembros de la delincuencia organizada, conforme lo establece el artículo 4º de la Ley en comentario.

SEGUNDA.- La delincuencia organizada no es un "tipo penal ni un conjunto de tipos", sino una forma de delinquir, particularmente lesiva o peligrosa, semejante a la del delito de asociación delictuosa, previsto en el artículo 164 del Código Penal, tan es así que cuando en 1993 la Comisión que reformó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente los Códigos de Procedimientos Federal y del Distrito Federal, resolvió no crear un tipo delictivo especial para la delincuencia organizada, en virtud de que se trataba, en realidad, de una forma especial de asociación delictuosa, pero que no era conveniente erigirla en delito porque sus características eran de tal manera complicadas en los casos concretos dificultarían enormemente su comprobación, por tal situación ésta debe ser considerada como una circunstancia agravante en la comisión de los delitos que afectan directamente a la seguridad nacional, la seguridad pública y en algunos casos a aquellos que

afectan a los individuos, puesto que la principal característica es que se cometen mediante la participación de una organización delictiva.

#### DE CARÁCTER PROCESAL:

PRIMERA.- No debe confundirse la reconceptualización del delito de delincuencia organizada, prevista en la Ley Federal, con la conceptualización primaria efectuada en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya que en éste en su artículo 268-bis hace referencia a la delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previsto en dicho ordenamiento, así como para la duplicidad del plazo de retención decretada por el Ministerio Público.

SEGUNDA.- No debe confundirse la reconceptualización del delito de delincuencia organizada prevista en la Ley Especial con la figura prevista en el artículo 194-bis del Código Federal de Procedimientos Penales, pues éste únicamente la refiere para los efectos de duplicar el plazo de retención de cuarenta y ocho horas, tratándose de los delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

TERCERA.- El Código Federal de Procedimientos Penales, ya prevé, de manera anticipada en sus artículos 2°, 4° y 5° la competencia del Ministerio Público Federal, el Proceso Penal Federal y el Procedimiento de Ejecución tratándose de algunos de los delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

- CUARTA.- La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada al carecer de un sustento constitucional se puede considerar que se contrapone a la misma, ya que si bien en su artículo 1º determina su naturaleza y objeto, señalando que es de orden público y estableciendo las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada; también lo es que, el Código Federal de Procedimientos Penales es de orden público y establece por igual las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos del orden federal.
- QUINTA.- Resulta incongruente que exista una ley, un procedimiento para la investigación y persecución de los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, un proceso penal y un procedimiento de ejecución de las penas, ya que éstos están debidamente establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.
- SEXTA.- Es necesario revisar las disposiciones de los ordenamientos existentes, porque las consecuencias de emitir una ley completamente distinta, evita mantener con firmeza los principios constitucionales y secundarios del sistema penal en su conjunto, ya que al verse afectados por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se abre una puerta para el acceso a un sistema penal diferente, fuertemente autoritario, que desvirtúa el espíritu y los progresos del Derecho Penal moderno.

TESIS CON FALLA DE URIGEN

#### PROPUESTAS:

- PRIMERA.- La delincuencia organizada debe ser considerada en nuestro sistema jurídico mexicano como una forma de comisión de los delitos, debiéndosele incluir dentro de las hipótesis de conducta en los diversos Códigos Penales, tratándose de los delitos de orden común o federal respectivamente.
- SEGUNDA.- La delincuencia organizada al ser considerada como una forma de comisión de los delitos, deberá ser una agravante de las sanción que se le imponga a las personas responsables de la comisión de los delitos previstos en las siguientes leyes:

#### CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- ASALTO; previsto en los artículos 286 y 287;
- SECUESTRO; previsto en el artículo 366;
- TRAFICO DE MENORES; previsto en el artículo 366 ter; y
- ROBO DE VEHÍCULOS; previsto en el artículo 381bis.

#### CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- TERRORISMO; previsto en el artículo 139;
- CONTRA LA SALUD; previsto en los artículos 194 y 195 párrafo primero;

- FALSIFICACION O ALTERACION DE MONEDA; previsto en los artículos 234, 236 y 237; y
- OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA; previsto en los artículos 400-bis;

#### LEY GENERAL DE SALUD

 TRAFICO DE ORGANOS; previsto en los artículos 461, 462 y 462-bis

#### LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

 ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS; previstos en los artículos 83-bis y 84.

#### LEY GENERAL DE POBLACION.

 TRAFICO DE INDOCUMENTADOS; previsto en el artículo 138.

TERCERA.- Dado que la comisión de alguno de los delitos enunciados atenta en forma directa contra al bien jurídico por ellos titulados, la delincuencia organizada atenta por igual contra la seguridad pública y de la nación por lo que debe preverse un aumento en la sanción para aquellas personas que sean servidores públicos o que utilicen a menores de edad o incapaces para la comisión de los delitos, imponiéndosele además a dichos servidores públicos la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos.

CUARTA.- Con la finalidad de que la agravante tenga efectos jurídicos en la imposición de las sanciones es necesario que en los distintos Códigos Penales se establezca la descripción típica de la conducta y consecuentemente la forma de comisión de delitos, por lo que propongo la siguiente:

Se entenderá por delincuencia organizada, para los efectos del Código Penal, cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento, en forma permanente o reiterada o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en las siguientes leyes...

- QUINTA.- Cabe aclarar que el concepto anterior no debe de ser considerado como un tipo penal al cual se le asocie una sanción, toda vez que se enuncia las características esenciales de dicha figura, por ende, la sanción que se establezca será con motivo de una agravante derivada de la forma de comisión de los delitos, tal y como sucede en la figura típica de pandilla.
- SEXTA.- No obstante lo anterior, si por razones de carácter sustantivo, adjetivo y de política criminal fuere necesario el régimen especial de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entonces, deberá incluirse necesariamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello para sustentar debidamente la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, evitando con ello la violación de las garantías de los gobernados; sin embargo, como apunté, resulta por demás ilógico establecer una serie de procedimientos que ya están establecidos, por lo que únicamente se requiere ampliar las

facultades tanto para el Ministerio Público como para el Organo Jurisdiccional.

## BIBLIOGRAFÍA

#### LIBROS.

- Amuchategui Requena, Irma Griselda. DERECHO PENAL. Editorial Harla S. A.
   DE C. V. México. 1993.
- Andrade Sánchez, Eduardo. INSTRUMENTOS JURÍDICOS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Senado de la República. LVI Legislatura. México, 1996.
- Díaz de León, Marco Antonio. CÓDIGO PENAL FEDERAL COMENTADO. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.
- García Ramírez, Sergio. DELINCUENCIA ORGANIZADA. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN PENAL EN MÉXICO. Editorial Porrúa S.A. de C.V. y Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1997.
- García Ramírez, Sergio. DELINCUENCIA ORGANIZADA. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN PENAL EN MÉXICO. 2ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. y Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2000.

- Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada. TODO LO QUE DEBERÍA SABER SOBRE EL CRIMEN ORGANIZADO EN MÉXICO. A.C. Editorial Océano de México, S.A de C.V. México, 1998.
- Lima Malvido, María de la Luz. LA CRIMINALIDAD EN GENERAL. Editorial Porrúa. México. 1998.
- Muñoz Conde, Francisco, TEORIA GENERAL DEL DELITO, Editorial Temis S. A., Bogotá, 1990.
  - Pavón Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México, 1990.
  - Porte Petit Candaudap, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.
  - Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINOLOGÍA. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999.

#### **DICCIONARIOS**

- Diccionario de la Lengua Española. Tomos II-VI, 19<sup>a</sup>. Edición. Real Academia Española. Madrid, España, 1970.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1998.

## CÓDIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial
- Código Penal Federal.
- · Código Penal para el Distrito Federal.
- · Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Penal Estado de México.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Carrillo M., Juan I. y Carrillo, Miriam F. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, (COMENTADA, CON JURISPRUDENCIA Y TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS AL TEMA). 1ª. Edición. Editora e Informática Jurídica Enriqueta Montoya Ramos. México, 2001.

- Díaz de León, Marco Antonio. CÓDIGO PENAL FEDERAL COMENTADO. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.
- Quijada, Rodrigo. NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. Primera Edición 2003. Editorial Angel Editor. México, D.F.

## ANEXO

## JUSTIFICACIÓN EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Finalmente, resulta importante señalar que durante el proceso de realización de este trabajo de tesis, se derogo el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, legislación que fue materia de este trabajo, dada su vigencia hasta el momento de concluirlo; e inició su vigencia el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; siendo el caso que este Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, trae consigo diversas innovaciones, teniendo relación importante con la propuesta del tema que nos ocupa, por lo que es necesario, observar, comentar y demostrar la actualidad de la hipótesis planteada.

Debido a que la sociedad día a día evoluciona, así también lo hacen las formas de cometer el delito y el delincuente; motivo por el cual los legisladores en cumplimiento de sus funciones y responsabilidades deben crear nuevas leyes que garanticen la adecuada regulación de los diversos bienes jurídicos que forman la base de nuestra sociedad. Sin pasar por alto que estas leyes deben de buscar en su innovación la posibilidad de enmendar las acciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas etc., que prevalezcan en nuestro país.

En la actualidad, México se enfrenta a una lucha constante contra la delincuencia, a diario en los medios de comunicación se comenta el incremento desmedido de ésta, y las nuevas formas de organización que los delincuentes han adquirido, llegando al extremo de afirmar que la legislación penal ha sido rebasada, lo cual indica la necesidad de regular todas aquellas nuevas conductas que revisten tal gravedad.

Consecuencia de ello, los días 14, 28 y 30 de noviembre del año 2002, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, diversas iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal. En las referidas fechas la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo, turnó las Iniciativas para su análisis, discusión y en su caso aprobación, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Ahora bien, a efecto de tener una visión más amplia de lo expuesto, es pertinente referir algunas de las consideraciones relacionadas con el tema de la delincuencia organizada, que los Partidos Políticos esgrimieron al presentar las citadas iniciativas, porque de esta manera éstos demuestran su preocupación por estas conductas ilícitas graves, así denominadas por ellos, además de la repercusión estadística y la presión por parte de la sociedad que demanda una atención y ejercicio de la justicia; observándose que tales consideraciones, sólo fueron eso, puesto que la realidad en el Distrito Federal, se reflejó al legislar, ya que la aportación realizada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dista mucho de dar una solución al incremento y regulación de este tipo de delincuencia y sí por el contrario, genera otro problema técnico jurídico, ya que resulta incongruente e insuficiente para su aplicación en el mundo práctico.

De esta forma, los representantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL señalaron que: "...Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal, además de ser evidente la

ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma..."; agregando que: "... El tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no hemos logrado condensar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, así como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal...".

Por su parte los integrantes del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, indicaron que: "...La delincuencia debe ser enfrentada con normas jurídicas que garanticen la tranquilidad de la sociedad, que permitan separar las conductas antisociales de la vida pública y que logren reparar los daños causados a quienes demandan justicia y buscan la protección del Estado...".

Asimismo, los miembros del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mencionaron que: "...El sistema penal no es ni debe ser el único medio utilizado para resolver el problema de la inseguridad pública que actualmente padecemos, ésta tiene causas estructurales y responde a problemas integrales, por tanto, las respuestas también deben ser de la misma naturaleza...".

Así, el día 16 de julio del año 2002, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, e inició su vigencia a partir del día 12 de noviembre del 2002; ordenamiento que consta de 32 Títulos, los cuales contienen uno o varios Capítulos, que sumándolos dan un resultado de 147 Capítulos y 365 artículos.

Cabe destacar que, una de las principales innovaciones observadas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo es el CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO, que se designa DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, en el que se regula la conducta delictiva denomina "la delincuencia organizada", que se encuentra prevista en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 254. Cuando tres o más persona se organicen para cometer de forma permanente o reiterada alguno de los delitos siguientes: ataques a la paz pública, secuestro, tráfico de menores, sustracción o retención de menores e incapaces, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio, robo de conformidad con el artículo 223, fracción II de este Código, o extorsión, se les impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa, sin perjuicio de las penas que resulten por los delitos cometidos por miembros de la organización delictiva.

Artículo 255. Si el miembro de la asociación o de la delincuencia organizada es o ha sido servidor público o miembro de una empresa de seguridad privada, las penas a que se refieren los artículos anteriores, se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro.

Cuando los miembros de la asociación o de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una mitad.

Se presumirá que existe asociación delictuosa o delincuencia organizada cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

Así que, la inclusión en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de estos preceptos legales, supone la solución al problema de la necesidad de regular esas nuevas conductas graves, tal es el caso de la delincuencia organizada; delito

que se configurara cuando tres o más personas se organicen para cometer de forma permanente o reiterada alguno de los delitos que menciona el artículo 254 del mismo código sustantivo; mientras que aquel que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, según el artículo 253 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal configurará el delito de Asociación Delictuosa, desprendiéndose que en ambos casos estamos regulando formas de organización para delinquir, donde existe la participación de tres o más sujetos activos con fines delictivos, lo cual demuestra que la nueva figura regulada como un delito, bien podría ser una modalidad más de la Asociación Delictuosa con una circunstancia agravante, ya que la única diferencia entre estos dos tipos penales consistiría la gravedad de los delitos que esta figura de la delincuencia organizada prevé su sanción.

En este orden de ideas, se desprende que no era necesario crear un nuevo tipo penal como es el de delincuencia organizada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como tampoco una legislación especial como es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que independientemente de no tener un sustento constitucional y novedades que existen sólo en sistemas jurídicos distintos al nuestro, estaría regulando bajo el mismo nombre una conducta con características más complejas y distintas en su artículo 2, de las que bajo el mismo nombre describe este Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 254 y el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 194-bis, lo cual crea confusión y dificultad en la aplicación de tales ordenamientos.

De esta manera, si bien es cierto que, una de las propuestas de este tema, es incluir en el código sustantivo, la figura denominada "delincuencia organizada", también lo es que mi propuesta no pretende que ésta sea considerada como delito, sino una forma de organización para delinquir, la cual podría ser una modalidad del delito de Asociación Delictuosa, siendo indispensable se establezcan sus características que determinen una diferencia entre la asociación delictuosa ya

regulada y la "delincuencia organizada", en la que se agravaría su penalidad al cometerse en los diversos delitos del fuero común y en su caso, del fuero federal.

Finalmente se hace la observación en este trabajo que de insistir en la vigencia de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es necesario darle principalmente un sustento constitucional, y además unificar en nuestras diversas legislaciones una idea concreta de las características que deberá tener la figura de la delincuencia organizada, ya que hasta la fecha resulta casi imposible unificar a nivel internacional un concepto de tal figura, dado el crecimiento de la "industria" del crimen organizado, así como la diversidad de sus características en la forma de cómo se manifiesta en cada uno de los países, ya que sabemos que efectivamente este crimen organizado según denominación española se ha internacionalizado, su división de trabajo se ha profesionalizado, jerarquizado, su industrialización es a nivel mundial, han asaltado los mercados lícitos ya que hoy en día se les ubica en los bancos, aseguradoras y empresas transnacionales, anteriormente eran grupos apolíticos, en la actualidad acceden y controlan cargos políticos, su poder económico asciende entre el 2% y 5% de la economía mundial, la violencia ha disminuido y se han impuesto la disciplina por cuestión de negocios con los propios Estados, la corrupción actualmente es sistémica, a través del tráfico de influencias, el acceso a los empresarlos lo utilizan como medio para invertir en campañas políticas y tener acceso directo al poder, realizan destrucción de los procesos en los diversos sistemas jurídicos, utilizan los medios de comunicación para servirse de ellos, etc., etc., estas son algunas de las características del crimen organizado; así entonces, es necesario adecuar esta Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a nuestra sociedad mexicana.